



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

CALIDAD DE SENTENCIA DE PROCESOS JUDICIALES
CULMINADOS EN MATERIA DE FALSIFICACIÓN DE
DOCUMENTOS Y USO DE DOCUMENTOS FALSOS, EN EL
EXPEDIENTE N°00385-2016-96-0201-SP-PE-01 DEL DISTRITO
JUDICIAL DE HUARAZ-ANCASH, 2019

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA

MONTALVO PEÑA YOSSY BETTY
ORCID ID 0000-0002-9428-9428

DTI
Mgtr. VILLANUEVA CAVERO JESÚS
ORCID ID 0000-0002-5592-488X

HUARAZ – ANCASH – PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Yossy Betty Montalvo Peña
ORCID: 0000-0002-9428-9428

ASESOR

Mgtr. Domingo Jesús Villanueva Cavero
ORCID: 0000-0002-5592-488X

JURADO

Mgtr. Ciro Rodolfo, Trejo Zuloaga
ORCID: 0000-0001-9824-4131

Mgtr. Manuel Benjamín, Gonzales Pisfil
ORCID: 0000-0002-1816-9539

Mgtr. Franklin Gregorio, Giraldo Norabuena
ORCID: 0000-0003-0201-2657

FIRMA DEL JURADO EVALUADOR Y ASESOR

Mgtr. Ciro Rodolfo Trejo Zuloaga
ORCID: 0000-0001-9824-4131

D.A.R.

Mgtr. Manuel Benjamín Gonzales Pisfil
ORCID: 0000-0002-1816-9539

Miembro

Mgtr. Franklin Gregorio Giraldo Norabuena
ORCID: 0000-0003-0201-2657

Miembro

Mgtr. Domingo Jesús Villanueva Cavero
ORCID ID 0000-0002-5592-488X

D.T.I

iii

AGRADECIMIENTO

A DIOS

Por la vida y salud que me brinda, poder continuar con mi proyecto de vida .

A MIS PADRES.

Por la motivación y el estímulo que me dan todos los días para superarme.

A MIS DOCENTES.

Por el tiempo y la educación que me dieron en mi formación profesional para poder cumplir mis objetivos.

Yossy Betty Montalvo Peña

DEDICATORIA

A mis padres por su apoyo incondicional, mis logros y mi camino hacia el éxito a través del consejo dado, les debo muchas gracias por aprender a luchar por lo que se anhela en la vida.

A mi hijo por ser la fuerza motriz para seguir adelante con cada uno de mis objetivos, como persona y profesional.

Yossy Betty Montalvo Peña

RESUMEN

La presente investigación tiene como objetivo general, determinar cuál es la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre Falsificación de Documentos y Uso de Documentos Falsos, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00385-2016-96-0201-SP-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH. 2019, Falsificación de Documentos Falsos y Uso de Documentos Falsos, el mismo que busca se haga justicia; cuya prioridad es determinar la calidad de la sentencia en estudio. La investigación es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo transversal. Se ha tenido como unidad de análisis el expediente N° 00385-2016-96-0201-SP-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH. 2019, el mismo que ha sido seleccionado por muestreo por conveniencia, es decir intencionalmente; para la recolección de datos se ha usado la observación directa y el análisis de contenido; y como instrumento para la recolección de datos se ha usado una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados de la presente investigación revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia, es de un rango muy alta; y la sentencia de segunda instancia fue muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente.

Palabras claves: motivación, sentencia, falsificación, documentos.

SUMMARY

The research had as a general objective, determined the quality of the first and second instance on the error of the falsification of documents and use of false documents, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file No. 00385-2016-96-0201 -SP-PE-01 OF THE ANCASH JUDICIAL DISTRICT. 2018, Falsification of False Documents and Use of False Documents, which seeks justice; The object is to determine the quality of the sentence under study. The present investigation is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, transverse retrospective design. Has had as unit of analysis the file N ° .00385-2016-960201-SP-PE-01 OF THE JUDICIAL DISTRICT OF ANCASH. 2018, the same that was selected by convenience sampling, that is, intentionally; data collection has been used direct observation and content analysis; and as a tool for data collection, a list of codes has been used, validated by expert judgment. The results of the present investigation revealed that the quality of the expository part, considered and resolute of the sentence of first instance, is of a very high rank; and the second instance sentence were very high. In conclusion, the quality of the sentences of first and second instance, were high level and very high respectively.

Keywords: motivation, sentence and falsification, documents.

TABLA DE CONTENIDO

CARÁTULA.....	i
EQUIPO DE TRABAJO.....	ii
HOJA DE JURADO	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN.....	vi
SUMMARY	vii
TABLA DE CONTENIDO.....	viii
I. INTRODUCCION.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	5
2.1. Antecedentes	5
2.2. Bases Teóricas De La Investigación	7
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudios	7
2.2.1.1. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi	7
2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal ..	8
2.2.1.2.1. Principio de legalidad	8
2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia	8
2.2.1.2.3. Principio de debido proceso	9

2.2.1.2.4.	Principio de motivación	9
2.2.1.2.5.	Principio del derecho a la prueba	9
2.2.1.2.6.	Principio de lesividad	10
2.2.1.2.7.	Principio de culpabilidad penal	10
2.2.1.2.8.	Principio acusatorio	10
2.2.1.2.9.	Principio de correlación entre acusación y sentencia	11
2.2.1.3.	El Proceso Penal	11
2.2.1.3.1.	El Proceso Penal Común y Especial	12
2.2.1.3.2.	El Proceso Penal Común	12
2.2.1.3.3.	El Proceso Penal Especial	13
2.2.1.4.	La Prueba En El Proceso Penal	13
2.2.1.4.1.	Conceptos	13
2.2.1.4.2.	El objeto de la prueba	14
2.2.1.4.3.	La valoración de la prueba	15
2.2.1.4.4.	Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	16
2.2.1.5.	La Sentencia	25
2.2.1.5.1.	Definiciones	25
2.2.1.5.2.	Estructura	26
2.2.1.5.3.	Contenido de la Sentencia de primera instancia	26
2.2.1.5.4.	Contenido de la Sentencia de segunda instancia	42

2.2.1.6.	Los Medios Impugnatorios	46
2.2.1.6.1.	Definición	46
2.2.1.6.2.	Fundamentos de los medios impugnatorios	46
2.2.1.6.3.	Clases de medios impugnatorios en el proceso penal	47
2.2.1.6.4.	Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	47
2.2.2.	Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	48
2.2.2.1.	Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio	48
2.2.2.1.1.	La teoría del delito	48
2.2.2.1.2.	Componentes de la Teoría del Delito	48
2.2.2.1.3.	Consecuencias jurídicas del delito	49
2.2.2.2.	Del delito investigado en el proceso penal en estudio	51
2.2.2.2.1.	Identificación del delito investigado	51
2.2.2.2.2.	Ubicación del delito falsificación de documentos y uso de documentos falsos en el Código Penal	51
2.2.2.2.3.	El delito de falsificación de documentos	51
2.2.2.2.3.1.	Regulación	51
2.2.2.2.3.2.	Tipicidad	52
2.2.2.2.3.2.1.	Elementos de la tipicidad objetiva	52
2.2.2.2.3.2.2.	Elementos de la tipicidad subjetiva	56

2.2.2.2.3.3.	Antijuricidad	57
2.2.2.2.3.4.	Culpabilidad	58
2.2.2.2.3.5.	Grados de desarrollo del delito	58
2.2.2.2.3.6.	La pena en la falsificación de documentos	58
2.3.	Marco Conceptual	59
III.	HIPÓTESIS	61
IV.	METODOLOGÍA	62
4.1.	Tipo y nivel de la investigación	62
4.1.1.	Tipo de investigación	62
4.1.2.	Nivel de investigación	62
4.2.	Diseño de investigación	63
4.3.	Objeto de estudio y variable de estudio	63
4.4.	Fuente de recolección de datos	64
4.5.	Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	64
4.6.	Consideraciones éticas	65
4.7.	Rigor científico.....	65
V.	ANÁLISIS DE RESULTADOS	66
VI.	CONCLUSIONES	72
VII.	RECOMENDACIONES	74
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	75

ANEXOS	82
Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la variable	83
Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	107
Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético	118
Anexo 4. Sentencias en Word de las sentencias de primera y segunda instancia	119
Anexo 5. Matriz de Consistencia	150

I. INTRODUCCIÓN

En la presente investigación se muestra a la colectividad estudiantil, el análisis de sentencia concluida respecto a la administración de justicia en el derecho penal: Que trata sobre calidad de la sentencia de falsificación de documentos y uso de documentos falsos, en el expediente N° 00385-2016-96-0201-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Huaraz-Ancash 2019. Este estudio se ha elaborado haciendo uso del método cuantitativo cualitativo; nivel exploratorio descriptivo y diseño transversal retrospectivo y no experimental, haciendo un análisis de las sentencias del expediente antes mencionado, tanto en la primera instancia como en la segunda instancia desarrollada en nuestro distrito judicial; sin embargo, este proceso ordinario precedentemente señalada, su aplicación es de ámbito nacional.

Expuestas las razones que comprenden al tema de las decisiones judiciales, nos enfocaremos en los antecedentes en el ámbito internacional, nacional, local e institucional, el presente trabajo da cuenta de una aproximación a dichos contextos, para lo cual se utilizó como fuente de información un expediente signado con el expediente N° 003852016-96-0201-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash 2019 que registra un proceso judicial de naturaleza penal por el delito contra la fe pública, en la modalidad de falsificación de documentos en general, en su forma de falsificación de documentos, sub tipo uso de documento privado falso, llegándose a sentenciar a los procesados a dos años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el mismo plazo (dos años), bajo el cumplimiento de determinadas reglas de conducta; y fijó el pago de doce mil soles por concepto de reparación civil, que será abonado por los sentenciados en forma solidaria a favor del actor civil, con lo demás que contiene.

En definitiva, en atención a la exposición anterior y la decisión emitida en el caso concreto se formuló el siguiente enunciado: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del Delito de Falsificación de Documentos y Uso de documento privado falso, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00385-2016-96-0201-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash 2019.

Para resolver ésta interrogante se ha planteado un objetivo general: Analizar y determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del Delito de Falsificación de documentos y Uso de Documentos Privados Falsos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00385-2016-96-0201-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash 2019.

Para alcanzar el objetivo general, se plantearon los siguientes objetivos específicos: En la sentencia de primera instancia: Determinar la calidad de la sentencia en su parte expositiva enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes, determinar la calidad de la sentencia en su parte considerativa enfatizando la motivación de los hechos y del derecho aplicado, determinar la calidad de la sentencia en su parte resolutive enfatizando el principio de correlación y la descripción de la decisión.

En la sentencia de segunda instancia: Determinar la calidad de la sentencia en su parte expositiva enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes, determinar la calidad de la sentencia en su parte considerativa enfatizando la motivación de los hechos y del derecho aplicado y, determinar la calidad de la

sentencia en su parte resolutive enfatizando el principio de correlación y la descripción de la decisión.

Esta investigación está justificada, ya que es importante conocer los parámetros de la norma, la doctrina y la jurisprudencia, en el contexto del desarrollo de las sentencias, y cómo se aplicó en un caso particular, incluso observando condiciones internacionales, nacionales y locales, lo cual es una práctica diaria. La realidad que afecta a la sociedad, crea una opinión negativa respecto a las decisiones de los jueces.

La crisis en la administración de justicia no es solo la carga del procedimiento y los retrasos en el proceso, sino que básicamente se concreta en la corrupción por parte de los funcionarios judiciales; a esto le sumamos el contexto cultural, legal y socioeconómico de cada país.

La imagen real que nos brinda el sistema judicial es un sistema de justicia deshonesto inadecuado, lento, corrupto (jueces, fiscales y miembros, etc.), manipulación política del poder judicial y el departamento público, donde se evidencia la comercialización de puestos de trabajo, coimas y pagos indebidos generando desconfianza en la sociedad.

Debido al problema de la administración de justicia en nuestro país, ULADECH católica ha propuesto un modelo de investigación en el que se enfoca en el análisis de las sentencias emitida por los jueces. Así, la investigación actual da lugar a dos objetivos, el primero: consiste en el análisis del conocimiento de las normas jurídicas y la precisión de la aplicación, de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinales y de jurisprudencia relevante para nuestro caso específico y el segundo, centrado en la mejora y la valoración de las decisiones judiciales en

la administración de la justicia, todo ello a partir del análisis de las sentencias que serán objeto de estudios. Pero los objetivos mencionados anteriormente no se esfuerzan por resolver el problema debido a su complejidad, sino por sensibilizar a los jueces y magistrados para que procuren elevar sentencias bien motivadas, puesto que serán analizadas por los justiciables y los abogados.

Los resultados servirán para proponer mejoras en las sentencias dictadas. También sirve como ejemplo para los administradores de justicia en el momento de la calificación de la sentencia. Pueden emitir el mismo que coincida con la evidencia y la realidad del conflicto, de modo que puedan tener en cuenta ciertos errores cometidos por ciertos magistrados.

El fundamento normativo para la presente actividad se encuentra prevista en el numeral 139 Inciso 20 de la Constitución Política del Estado, que establece el principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL SE CITA A ALGUNOS AUTORES:

Según, (Malvicino, 2001) Los procesos judiciales corresponden a la expresión relevante de la producción legal, la expresión operativa del sistema: en la cual se revela el servicio al ciudadano, la seguridad jurídica y la justicia inmediata. Por lo tanto, la gestión del servicio debe realizarse dentro de los límites de tiempo y con las garantías que el cliente o ciudadano espera. Cuando el sistema judicial se resuelve tarde, cuando en el mismo caso se resuelven las instancias legales del mismo nivel o no se aplican las contradicciones emitidas por órganos superiores, estamos enfrentando evidencia de calidad inadecuada.

Del mismo modo; Arenas y Ramírez (2009), en su investigación “La argumentación jurídica en la sentencia”, concluyen que: Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial, así mismo, todos los jueces tienen conocimiento en qué consiste la motivación de la sentencia y también la normativa jurídica que lo regula, no hay mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación, la motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que ésta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite, el problema fundamental radica en los propios jueces al momento de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la sentencia, puesto que es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen al momento de motivar una sentencia judicial (en

muchos casos), la motivación es un reto nuevo que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, pues se logra con dedicación y esfuerzo propio; finalmente, si el fin de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea .

EN EL ÁMBITO NACIONAL, SE TIENE:

Súmar y Deustua (2015), en su investigación: La administración de justicia en Perú requiere un cambio innovador, para resolver los problemas que tiene, respondiendo así a las necesidades de los usuarios de manera efectiva y rápida, restaurando así el prestigio de los jueces y la institución. Pero mientras los miembros del poder judicial no acepten que hay demasiado retraso en los procesos, no se puede hacer la ineficiencia, la fijación innecesaria en los asuntos formales de justicia y corrupción en todos los niveles, mientras la ciudadanía y el poder político no asumen las responsabilidades correspondientes y un compromiso de reforma, todo seguirá igual.

En el AREA LOCAL, la desconfianza de la administración de la justicia es evidente, ya que la opinión de los ciudadanos en relación a la justicia es que la justicia tiene un precio, también podemos observar a los medios donde hacen sus denuncias diarios locales, como programas de televisión locales contra operadores

de justicia deshonestos que no son transparentes y no entregan justicia de forma justa.

El ex vocal y ex decano del Colegio de Abogados de Ancash, en una entrevista del canal televisivo “Ancash noticias” año 2017. Dijo que las sentencias que viene dictando el Poder Judicial, aparentemente, no están preparando un juicio con la responsabilidad por no tener un método jurídico, cuestionó que la de hoy gestión de justicia esté “instrumentalizando” su accionar con el abuso de las prisiones y preventivas siguiendo principalmente los tinglados mediáticos.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi

Son un conjunto de reglas o estándares que estipulan cómo las demandas punitivas pueden ser acreditadas y ejecutadas. Esas reglas regulan y disciplinan el proceso, sea como un todo, sea en los actos particulares que se integran, sus hechos son citados en actos solemnes, por los cuales el tribunal observa las formas establecidas por la ley. Además, facilita llegar a comprender la forma de la comisión de un delito penal y sus autores. (San Martín, 2015).

“Su realización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, determinado como la suma de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de

determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos” (Sánchez, 2004).

2.2.1.2. Principios Aplicables a la Función Jurisdiccional en Materia Penal

Estos principios están establecidos en el Artículo 139 de la Constitución Política del Perú de 1993.

2.2.1.2.1. Principio de legalidad

El Art. 2, del Título Preliminar del Código Penal estipula que la conducta punible sea estipulada en el derecho penal para lograr ser sentenciada.

Nadie puede ser condenado por acto no previsto como delito o falta por ley aplicable en el momento de su comisión, o sujeto a medida de castigo o de seguridad no establecida en ella. (Caro, 2017).

2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia

“Constituye una directriz que prohíbe tratar o presentar al imputado como culpable, mientras no exista una Sentencia Condenatoria firme que declare su responsabilidad, en base a prueba válida, legítimamente obtenida y suficiente. Constituye una de las conquistas esenciales del movimiento liberal que consistió en elevar al rango constitucional el derecho de todo ciudadano sometido a un proceso penal a ser considerado inocente”. (San Martín, 2015).

Algún inculpado a lo largo del desarrollo penal es en inicio inocente si no hay una condena. Este principio está relacionado con la carga de la prueba: ya que se adopta la inocencia, el acusado no necesita demostrar que es inocente; a quienes les

concierno evaluar la realidad de los cargos es a los autores de la imputación. En nuestro caso, la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público. (Escuela de Graduando Águila & calderón. Pag.16, 2013).

2.2.1.2.3. Principio de debido proceso

“Es una garantía constitucional, es una institución del Derecho Constitucional procesal que significa los principios y presupuestos procesales mínimos que deben reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado”.

Por medio de este desarrollo se precipitan todas las garantías, derechos esenciales y liberales públicos de las que es titular la persona en el Estado Social y Democrático del Derecho. Guerrero (2015).

2.2.1.2.4. Principio de motivación

Radica en la exigencia de fundamentación y aclaración que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar protegida por ley y referencias de razonamiento, que explique la solución que se da en un caso preciso que es juzgado, bastando solo una exposición, sino que radica en hacer una razonamiento lógico. (Moscoso, 2011).

2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba

Constituye un derecho fundamental de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su intensión o su defensa. Bajo este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen derecho a presentar la evidencia necesaria para probar los hechos que constituyen

su reclamo o defensa. En otras palabras, las pruebas que se tengan en cuenta necesarias deben ofrecerse para que sean admitidos. San Martín (2015).

2.2.1.2.6. Principio de lesividad

Presupone que las solas lesiones o bienes jurídicos amenazados que el Derecho Penal protege, es insuficiente para que sobre el autor pese una sanción, para ellos es necesario que haya dolo o culpa, además de verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro. Seguidamente corresponde a la verificación subjetiva, es decir, si el autor actuó con voluntad de fraude o actuó imprudentemente, porque sin estos componentes subjetivos el comportamiento es atípico. (San Martín, 2015).

2.2.1.2.7. Principio acusatorio

Este principio se traduce en una idea muy importante y simple: “No hay proceso sin acusación”; y esto comprende de quien “quien acusa no puede juzgar” (Maier B, 2008).

Este principio tiene las siguientes características básicas y esenciales que enmarcan la cuestión: a) Separación entre el órgano investigador/acusador y el órgano juzgador. b) Sin acusación no hay juicio o no hay condena. c) La sentencia no puede ir más allá de la acusación. d) La proposición y la producción de evidencia están en manos de las partes. e) La prohibición de la reformatio in peius. (Lopez Barja De Quiroga, Jacobo 2004).

2.2.1.2.8. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Este principio “nace de los preceptos constitucionales establecidos en: a) el derecho elemental de defensa enjuicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso” (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política), (San Martín, 2011).

2.2.1.3. El proceso Penal

(Burgos Mariños, 2005), asegura que la organización del nuevo Proceso Penal como sus instituciones ahí contenidas se edifican sobre la interfaz del modelo acusatorio del Proceso Penal cuyas principales directrices son: división de funcionalidades de investigación y juzgamiento; el Juez no procede de oficio; el Juez no puede condenar ni a persona diferente de la acusada, ni por hechos diferentes de los imputados; el proceso se lleva a cabo acorde a los principios de contradicción e igualdad; la garantía de la oralidad es la esencia misma del juicio y; la libertad del acusado es la regla a lo largo de todo el proceso.

De La Oliva Santos indica que el Proceso Penal es un importante instrumento de jurisdicción, de la función, o potestad jurisdiccional. Decir que el Derecho no puede ser inmediata, pero se alcanza a través de una serie o sucesión de diferentes actos, realizados a lo largo del tiempo. Para imponer una sanción, la garantía procesal es esencial, como lo exige el artículo 139 de la Constitución, que es una

concreción del principio *nullum poena sine previa lege penale et sine previo processo penale*. Gómez Orbaneja sobre el Derecho Procesal Penal lo define como el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto organizar los Tribunales penales y regula la actividad dirigida a la acción jurisdiccional del Derecho Penal material; estableciendo las condiciones de admisibilidad del proceso como un todo y los presupuestos; formas y efectos de los actos procesales singulares.

En las Clases de proceso penal encontramos:

2.2.1.3.1. El Proceso Penal Común y Especial

Heinrich H. (2014), la Parte General incluye todas aquellas disposiciones que pueden ser relevantes para las disposiciones de la Parte Especial y que, por lo tanto, se extraen como elementos comunes, mientras que la parte especial contiene las formas negativas específicas, así como las disposiciones complementarias que se refieren a aquellas o un conjunto de ellas.

2.2.1.3.2. El Proceso Penal Común

A diferencia del Código de Procedimientos Penales de 1939, el nuevo código procesal penal Peruano apuesta por un proceso penal común constituido por tres Etapas claramente diferenciadas y con sus propias finalidades y principios:

A. La Etapa de investigación preparatoria a cargo del Fiscal, que comprende las llamadas diligencias preliminares y la investigación formalizada.

B. La Etapa Intermedia a cargo del Juez de la Investigación preparatoria, que comprende los actos relativos al sobreseimiento, la acusación, la audiencia preliminar y el auto de enjuiciamiento. Las actividades más relevantes son el control de la acusación y la preparación del juicio.

C. La Etapa del juzgamiento comprende el juicio oral, público y contradictorio, en el que se actúan y desarrollan las pruebas admitidas, se producen los alegatos finales y se dicta la sentencia . (Oreguardia, 2011)

2.2.1.3.3. EL Proceso Penal Especial

(Talavera, s/f), dice en el marco de los procesos especiales, se tiene el proceso inmediato (artículo 446), proceso por el delito de ejercicio privado del proceso penal (artículo 459), proceso de determinación anticipada (art. 468) y proceso por colaboración eficaz (art. 472), y también se aplican a las llamadas especialidades procedimentales (proceso por razón de función pública (art. 449) y procesos de seguridad (art. 457).

2.2.1.4. La Prueba en El Proceso Penal

2.2.1.4.1. Conceptos

Neyra Flores, señala que todo lo que tiene mérito suficiente y necesario para que, como medio, elemento o actividad de prueba, pueda formar en el Juez la certeza de haber alcanzado la verdad concreta que ocurrió durante el proceso y de este único modo desvirtuar la presunción de inocencia.

Molina González menciona que, probar es explorar o experimentar las condiciones de personas o cosas, para examinar si algo tiene la medida o proporción, a la cual ajustarse, justificar y aclarar la verdad de algo.

Según (Cubas, 2006), “la necesidad de comprobar, de verificar todo objeto de conocimiento, se traduce en la necesidad ineludible de demostración, de

verificación o investigación de la verdad de aquello que se ha afirmado en un proceso”.

Por otro lado, a partir de un enfoque jurídico, DEVIS ECHANDÍA sostiene que la prueba es la técnica reconstructiva o la técnica de las ciencias reconstructivas.

CARNELUTTI asemeja las pruebas a las llaves, indicando que a través del primero los jueces intentan abrir las puertas de lo desconocido.

2.2.1.4.2. El objeto de la prueba

Según (Echandía, 2002), el objeto de la prueba son los contextos susceptibles de ser probados, siendo objetos de prueba, por lo tanto: a) todo lo que puede personificar un comportamiento humano, los eventos, hechos, sucesos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que son perceptibles, incluyendo las simples palabras dichas, sus circunstancias de tiempo, manera y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se hagan.

Así también Colomer (2003), “encuadra dentro de la categoría de las acciones humanas voluntarias positivas, como las negativas, como acciones intencionales, acciones no intencionales, Omisiones: omisiones intencionales, omisiones no intencionales, así como también, a los hechos psicológicos: Estados mentales: voliciones, creencias, emociones; acciones mentales y las relaciones de causalidad; b) Los hechos de la naturaleza en que no interviene actividad humana, estados de cosas, sucesos; c) Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no producto del hombre, incluyendo los documentos; d) La persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc.; e) Los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de

algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o la con voluntad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no impliquen - una conducta apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al primer grupo, Igualmente, por hechos hay que entender algo que ha sucedido o que está sucediendo, lo que ocurrió en el pasado o en el presente”.

Son Objeto de prueba: la imputación, la punibilidad, la determinación de la pena, la responsabilidad civil. (Art. 156 CPP).

2.2.1.4.3. La valoración de la prueba

Para FERRER BELTRÁN. Una vez que se ha establecido los medios probatorios a través de ellos se toma una decisión sobre los hechos, el momento de la evaluación se configura y como un pilar esencial tiene el apoyo empírico de que pueden aportar individual o conjuntamente a las diferentes hipótesis que tratan sobre lo que sucedió. No se puede evaluar hasta ese momento, ya que hay un momento exant que el juez realiza durante el ejercicio de la prueba.

Por operación mental, entendemos el "razonamiento judicial" realizado por el juez, que consiste en una operación u operaciones mentales del juez que consiste en la evaluación de un problema jurídico basado en un método mental valorativo y sistemático de las circunstancias y medios de prueba o hechos para dar una valoración de intensidad de fuerza o eficacia aprobatoria, puede llevar al juez a un estado de ignorancia, duda, credibilidad, probabilidad o, en última instancia, certeza de que los hechos materia de prueba existen o no existen (Bustamante, 2001).

“La fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por sí sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un

valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto” (Talavera, 2009).

2.2.1.4.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.

A.- El Informe policial

Definición: Es el documento policial que está formulado con motivo de la comisión de delitos y faltas. Contiene los resultados de las investigaciones y diligencias policiales practicadas. Constituye el instrumento oficial de denuncia ante la autoridad competente, otorgando valor probatorio al artículo 62 del Código de Procedimiento Penales - modificado por el Decreto Legislativo N° 126 – donde se establece que la intervención policial realizada con intervención del Ministerio Público. El numeral dice que el atestado “constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad por los jueces y tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283 del Código”. (Ley orgánica de la Policía Nacional del Perú, 1998).

En el presente estudio no existe informe policial debido a que la denuncia se hizo directamente al ministerio público.

Regulación: La regulación consiste en el establecimiento de normas, reglas o leyes dentro de un determinado ámbito. El objetivo de este procedimiento es mantener el orden, mantener el control y garantizar los derechos de todos los miembros de una comunidad.

B. La instructiva

Definición: Corso (...) la instrucción es el conjunto de los actos procesales destinadas a verificar el delito, a la producción y verificación de pruebas y a la identificación de imputados, es decir, que el juez instructor deberá practicar todas las investigaciones necesarias para esclarecer la verdad sobre los hechos denunciados, preferentemente sobre las cuestiones siguientes: a) si la ley penal fue infligido b) quienes son los infractores de la infracción; c) motivos y móviles determinantes; d) circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se produjo la infracción; e) condiciones del imputado en el momento del evento; su comportamiento anterior y su antecedente individual, familiar y social; y f) daños y perjuicios de orden material y moral causados por la acción u omisión punibles. (Corso, 1959 tomo V, p190).

Declaración del acusado ante el juez. La declaración se lleva a un Acta registro y se incorpora al expediente. (Gaceta Jurídica, 2011).

Regulación: Se encuentra contenido “en el artículo 121° del Código de Procedimientos Penales (aún vigente) y señala que antes de tomar la declaración instructiva, el juez instructor hará presente al inculpado que tiene derecho a que lo asista un defensor y que si no lo designa será nombrado de oficio. Si el inculpado conviene en esto último, el juez instructor hará la designación de abogado o, a falta de este, de persona honorable. Pero si el inculpado no acepta tener defensor se dejará constancia en autos de su negativa, cuya diligencia deberá suscribir. Si no sabe leer y escribir, o es menor de edad, el juez le nombrará defensor indefectiblemente”.

C. La preventiva

Definición: Noruega (...) la declaración que presta el agraviado o sujeto pasivo del delito para el derecho penal, se llama preventiva y se encuentra prevista en el código de procedimientos penales dentro del título V, denominados testigos. (Noruega, 2002, p.484).

Regulación: Se encuentra contenido desde el artículo 143° del Código de Procedimiento Penales (aún vigente).

La declaración preventiva de la parte agraviada es facultativa, excepto por orden del Juez, o solicitud del Ministerio Público o del encausado, en cuyo caso será examinada de la misma forma que los testigos.

D. Documentos

Definición: Diligencia judicial en la cual un tercero al proceso, denominado testigo, da su declaración sobre los hechos que él conoce y que están relacionados con el asunto controvertido. Medio probatorio por el que se recoge el dicho o relato de un tercero a partir de un pliego interrogatorio adjuntado por la parte que solicita dicha declaración, lo que podrá servir de base al momento de resolver. (Gaceta Jurídica, 2011).

Es el instrumento objetivo en cuyo contenido representa un elemento útil para esclarecer un hecho que deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Normalmente se identifica “documento” con “escrito”, pero a decir de Carnelutti, documento es todo aquello que encierra una representación del pensamiento, aunque no es necesariamente por escrito. (Gaceta Jurídica, 2011).

Regulación. Se encuentra contenido desde “el artículo 184° al artículo 188° del Código Procesal Penal.

ARTÍCULO 184° Incorporación. - 1. Se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba. Quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial. 2. El Fiscal, durante la etapa de Investigación Preparatoria, podrá solicitar directamente al tenedor del documento su presentación, exhibición voluntaria y, en caso de negativa, solicitar al Juez la orden de incautación correspondiente. 3. Los documentos que contengan declaraciones anónimas no podrán ser llevados al proceso ni utilizados en modo alguno, salvo que constituyan el cuerpo del delito o provengan del imputado.

ARTÍCULO 186° Reconocimiento. - 1. Cuando sea necesario se ordenará el reconocimiento del documento, por su autor o por quien resulte identificado según su voz, imagen, huella, señal u otro medio, así como por aquél que efectuó el registro. Podrán ser llamados a reconocerlo personas distintas, en calidad de testigos, si están en condiciones de hacerlo. 2. También podrá acudirse a la prueba pericial cuando corresponda establecer la autenticidad de un documento.

ARTÍCULO 187° Traducción, Transcripción y Visualización de documentos.

1. Todo documento redactado en idioma distinto del castellano, será traducido por un traductor oficial.

2. Cuando el documento consista en una cinta magnetofónica, el Juez o el Fiscal en la Investigación Preparatoria dispondrá, de ser el caso, su transcripción en un acta, con intervención de las partes. 3. Cuando el documento consista en una cinta de video, el Juez o el Fiscal en la Investigación Preparatoria ordenará su

visualización y su transcripción en un acta, con intervención de las partes. 4. Cuando la transcripción de la cinta magnetofónica o cinta de vídeo, por su extensión demande un tiempo considerable, el acta podrá levantarse en el plazo de tres días de realizada la respectiva diligencia, previo traslado de la misma por el plazo de dos días para las observaciones que correspondan. Vencido el plazo sin haberse formulado observaciones, el acta será aprobada inmediatamente; de igual manera, el Juez o el Fiscal resolverán las observaciones formuladas al acta, disponiendo lo conveniente.

ARTÍCULO 188° Requerimiento de informes. - El Juez o el Fiscal durante la Investigación Preparatoria podrá requerir informes sobre datos que consten en registros oficiales o privados, llevados conforme a Ley. El incumplimiento de ese requerimiento, el retardo en su producción, la falsedad del informe o el ocultamiento de datos, serán corregidos con multa, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente, y de la diligencia de inspección o revisión y de incautación, si fuera el caso”.

Clases de documento: Se clasifica de la siguiente manera:

Documento privado, está escrito por las partes interesadas, con testigos o sin ellos, pero sin la intervención de un notario o funcionario público que le otorga fe o autoridad (Guillermo Cabanellas, 2011).

Documentos públicos, es concedido o facultado por la ley, por notario, escribano, secretario judicial u otro funcionario competente, para garantizar algún acontecimiento, la expresión de una o varias voluntades y la fecha en que se originan (Cabanellas, 2011).

“El código procesal penal lo clasifica de ésta manera: ARTÍCULO 185° Clases de documentos. - Son documentos los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares”.

Documentos existentes en el proceso judicial en estudio:

Dos cadenas de custodia que contienen el escrito de fecha 14 de julio del 2015 con registro 5315, y la toma de firmas de muestras del agraviado respectivamente para exhibición, cuya pertinencia, conducencia y utilidad está relacionado a probar que en él aparecen las firmas de J.M.S.A, A.E.V.R y los abogados V.R.R y J.A.B.CH, y adjuntan una declaración jurada de fecha 3 de setiembre del 2014.

Acta de reconocimiento de Declaración jurada de fecha 21 de octubre del 2015, cuya pertinencia, conducencia y utilidad está relacionado a probar que el agraviado S.D.A.S no reconoce como suyo el documento denominado Declaración Jurada.

Acta de la verificación de la existencia de documento de fecha 3 de diciembre del 2015 de fojas 112, cuya pertinencia, conducencia y utilidad está relacionado a probar que se ha verificado que efectivamente a fojas 1145 de la carpeta fiscal 499-2015 obra el documento denominado Declaración Jurada, la misma que aparece que ha sido presentada con el escrito de registro 5315 de fecha 14 de julio del 2015 y suscrito por la asociación de herederos R.M.D- Fundo Airachin, representado por su presidente J.M.S.A y A.E.V.R, en la parte final del escrito aparecen dos firmas de los abogados cuyos nombres son V.R.R. y J.A.B.CH, y consta en 2 fojas los mismos que aparecen en original, la declaración jurada se encuentra elaborada

aparentemente a máquina de escribir, con una firma ilegible aparentemente del señor S.D.A.S.

Acta de recepción de muestras de firmas del agraviado y fotografías, cuya pertinencia, conducencia y utilidad está relacionado a probar que se ha recepcionado las muestras de firmas, efectuado por el agraviado S.D.A.S en presencia de la parte denunciada quien aparece en la fotografía.

El oficio N° 307-2016 del registro Distrital de Condenas de Huaraz, cuya pertinencia, conducencia y utilidad está relacionado a fundamentar el pedido de pena.

La constancia de fecha 14 de junio del 2016, expedido por el director de la institución Educativa “Pedro Pablo Atusparia” de Huaraz, mediante el cual se demuestra que S.D.A.S es docente nombrado de dicha institución educativa, cuya constancia obra en el cuaderno de proceso inmediato a fojas 44.

La Declaración Jurada con firma legalizada por Notario Público de Huaraz de S.D.A.S.

Contrato de prestación de servicios profesionales del abogado H.J.R.C, referente a la carpeta fiscal 499-2015.

Contrato de prestación de servicios por transporte, con fecha 30 de noviembre del 2015.

Contrato de servicios profesionales del abogado B.P.M.Y, para el caso N° 499-2015 por el delito de Falsificación de Documento Privado, contra J.M.S. A y A.E.V.R que obra en fojas 62. (Exp. N° 00385-2016-96-0201-SP-PE-01).

E. La Inspección Ocular

Definición. Es un medio probatorio del supuesto acto delictivo donde predomina el sentido de la vista constatando las huellas y vestigios dejados por quien lo hizo; y donde fue cometido, La inspección es estática, constata lo que está sin movimiento. (Calderón, 2006).

Regulación. ART. 192° CPP. – “Objeto: 1. Las diligencias de inspección judicial y reconstrucción son ordenadas por el Juez, o por el Fiscal durante la investigación preparatoria. 2. La inspección tiene por objeto comprobar las huellas y otros efectos materiales que el delito haya dejado en los lugares y cosas o en las personas. 3. La reconstrucción del hecho tiene por finalidad verificar si el delito se efectuó, o pudo acontecer, de acuerdo con las declaraciones y demás pruebas actuadas. No se obligará al imputado a intervenir en el acto, que deber practicarse con la mayor reserva posible”.

La inspección ocular en el proceso judicial en estudio: No existe inspección ocular en el expediente.

F. La Testimonial

Definición: Actividad judicial en la cual un tercero al proceso, denominado testigo, manifiesta su declaración sobre los hechos que conoce y que están relacionados con el asunto controvertido. Medio probatorio por el que se recoge la declaración de un tercero a partir de un pliego interrogatorio adjuntado por la parte que solicita dicha manifestación, podrá servir de base al momento de resolver. (Gaceta Jurídica, 2011). “Declaración testimonial constituye una de las formas comunes de llegar a conocer mejor los hechos que se investigan e incluso a decidir los juicios, pues se conoce por boca de la persona que ha presenciado los hechos

como fue que ocurrieron éstos, además proporciona información acerca de las personas involucradas o de alguna circunstancia importante para el procesado”. (Calderón, 2006).

Regulación: ART. 162°CPP. - Capacidad para rendir testimonio: 1. Toda persona es, en principio, hábil para prestar testimonio, excepto el inhábil por razones naturales o el impedido por la Ley. 2. Si para valorar el testimonio es necesario verificar la idoneidad física o psíquica del testigo, se realizarán las indagaciones necesarias y, en especial, la realización de las pericias que correspondan. Esta última prueba podrá ser ordenada de oficio por el Juez.

La/s testimonial/es en el proceso judicial en estudio: El examen del agraviado S.D.A.S, quien declarará respecto de la forma y modo en que se usó el documento cuestionado. El examen del testigo C.V.R.R, quien declarará respecto de la forma y modo que autorizó el escrito para que sea presentada la declaración jurada cuestionada, así como quienes le entregaron dicho documento. El examen pericial del PNP E.C.I, Perito Grafoctécnico, quien será examinado respecto de los métodos técnicos aplicados al momento de realizar la pericia en la referida Declaración Jurada cuestionada y la recolección de muestras de firmas del agraviado.

G. La pericia

Definición: La pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba

(Cafferata, s/f) (Cubas, 2006).

Regulación. Se encuentra contenido desde el artículo 172 al 181 del código procesal penal. 1. La pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor

comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada. 2. Se podrá ordenar una pericia cuando corresponda aplicar el artículo 15 del Código Penal. Ésta se pronunciará sobre las pautas culturales de referencia del imputado. 3. “No regirán las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque utilice para informar las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte o técnica. En este caso regirán las reglas de la prueba testimonial”.

La/s pericia/s en el proceso judicial en estudio: Perito Grafotécnico: Sr. E.C.I del departamento de Criminalística de la PNP. La señora juez, da por culminada la presente audiencia, siendo las tres con cincuenta y tres minutos de la tarde, procediendo a cerrar la grabación del audio, la misma que será firmada por la señora Juez y el especialista de Audiencias, en la respectiva acta, conforme al artículo 121° del código Procesal Penal. Doy fe.

2.2.1.5. La Sentencia

2.2.1.5.1. Definición

Para, San Martín (2006), siguiendo a Gómez O. (2001), sustenta que la sentencia es el suceso jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial.

A su turno, Cafferata, (1998) expone : “Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el

fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado”.

2.2.1.5.2. Estructura de la Sentencia

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta de una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma, cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos (Carocca, 2004, s.p)

2.2.1.5.2.1. Contenido de la sentencia de primera instancia

A) Parte Expositiva. Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín Castro, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento. “Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del

magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces” (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

b) Asunto. Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martín Castro, 2006).

c) Objeto del proceso. “Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal” (San Martín, 2006).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados. Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

ii) Calificación jurídica. Es la identificación legal de los vicisitudes perpetrados por el actor del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juez (San Martín, 2006).

iii) Pretensión penal. “Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado” (Vásquez Rossi, 2000).

iv) Pretensión civil. Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería

pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez Rossi, 2000).

d) Postura de la defensa. Es la opinión o hipótesis del caso que la defensa tiene respecto de los sucesos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosal, 1999).

B) Parte considerativa. Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (León, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria. Es la operación mental que realiza el juzgador a fin de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solamente en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos (Bustamante, 2001).

Para tal resultado, se asume que una estimación probatoria apropiada, debe suministrarse con las siguientes valoraciones:

- i) **Valoración de acuerdo a la sana crítica.** Significa constituir “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (De Santo, 1992); (Falcón, 1990).
- ii) **Valoración de acuerdo a la lógica.** La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto (Falcón, 1990).
- iii) **Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.** Es aplicable a la llamada “prueba científica”, la cual es por lo habitual por vía pericial, surge en virtud del trabajo de expertos (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (De Santo, 1992).
- iv) **Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.** “El uso de la experiencia es determinante para la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito” (Devis Echandía, 2000).

b) Juicio jurídico. El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006). Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

. **Determinación del tipo penal aplicable.** Según Nieto García (2000), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (San Martín, 2006).

. **Determinación de la tipicidad objetiva.** La teoría revisada, para establecer la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, alude a la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (Plascencia, 2004).

. **Determinación de la tipicidad subjetiva.** Mir Puig (1990), considera que “la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de

resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos” (Plascencia, 2004).

. **Determinación de la Imputación objetiva.** Esta teoría implica que , “para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado” (Villavicencio, 2010).

ii) Determinación de la antijuricidad. Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguno causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999). Para determinarla, se requiere:

. **Determinación de la lesividad.** Al respecto, “el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material” (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

. **La legítima defensa.** Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

. **Estado de necesidad.** Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

. **Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.** Involucra el actuación del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

. **Ejercicio legítimo de un derecho.** Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

. **La obediencia debida.** Reside en el obediencia de una disposición cedida de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, figurando ello que no habrá tutela legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

iii) Determinación de la culpabilidad. Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), “en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad)”.

a) La comprobación de la imputabilidad . Se realiza con un juicio de imputabilidad, en la cual es inevitable evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña Cabrera, 1983).

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad. Será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su

comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

c) **La comprobación de la ausencia de miedo insuperable.** La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

d) **La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta.** La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

e) **Determinación de la pena.** La Corte Suprema ha instaurado que la determinación e individualización de la pena debe realizarse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la justa observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ116), así según:

. **La naturaleza de la acción.** La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que este hecho, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito

cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **Los medios empleados.** La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La importancia de los deberes infringidos.** Es un suceso relacionado con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la situación personal y social del agente, resultando coherente que la ejecución del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La extensión de daño o peligro causado.** Este suceso indica el precio del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Caveró (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.** Hace alusión a condiciones tiempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **Los móviles y fines.** Según este criterio, la motivación y los fines que establecen, incitan o mandan la acción delictiva del agente, influyen, de modo concluyente, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La unidad o pluralidad de agentes.** - La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. El conjunto de agentes enuncia necesariamente un pacto de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Caveró (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social.** “Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La reparación espontánea que hubiera hecho del daño .** “Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito,

revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La confesión sincera antes de haber sido descubierto.** “Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor.** Bajo este criterio, el art. 46 supone una opción innominada y abierta para descifrar y evaluar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

v) **Determinación de la reparación civil.** Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Caveró (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

. **La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.** La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con

los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

. **La proporcionalidad con el daño causado.** La determinación del monto de la reparación civil debe recaer al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

. **Proporcionalidad con situación del sentenciado.** Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).

. **Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima (casos dolosos).**

c) **El consentimiento**

El artículo 20 inciso 10 del C.P, exime de responsabilidad penal a quien actué con consentimiento valido del titular del bien jurídico de libre disposición. Tal es el caso de los bienes patrimoniales. No se comprende en el ámbito los bienes universales que afecta a la colectividad (seguridad en el tránsito rodado, administración de justicia) tal es el caso del consentimiento que pudiera prestar la autoridad.

El dolo estriba el conocimiento del carácter de documento del objeto y de lo falso que en él se introduce, extendiéndose también al de la posibilidad de perjuicio, igualmente solo funciona lo que se denomina dolo directo . (BUOMPADRE, 2004).

Vi) Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

. **Orden** . – “El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada” (León, 2008).

. **Fortaleza** . – “Consiste en que las decisiones deben estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente” (León, 2008).

. **Razonabilidad.** Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir,

que, en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (Colomer Hernández, 2000).

. **Coherencia** . “Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia” (Colomer, 2000).

. **Motivación expresa**. Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer Hernández, 2000).

. **Motivación clara**. Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2000).

. **Motivación lógica**. La motivación desarrollada no debe contrariarse entre sí, y con la realidad conocida, correspondiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se halla negada la aseveración y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. (Colomer, 2000).

C) Parte resolutive. Contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

. **Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.** Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martín, 2006).

. **Resuelve en correlación con la parte considerativa.** La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

. **Resuelve sobre la pretensión punitiva.** La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público (San Martín, 2006).

. **Resolución sobre la pretensión civil.** Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto, 2006).

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

. **Principio de legalidad de la pena.** Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

. **Presentación individualizada de decisión.** Quiere decir que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

. **Exhaustividad de la decisión.** Según San Martín (2006), la pena debe estar perfectamente determinada, debe mostrarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

. **Claridad de la decisión.** Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

2.2.1.5.2.2. Contenido de la sentencia de segunda instancia Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A) Parte expositiva

a) **Encabezamiento.** Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) **Objeto de la apelación.** Son los presupuestos sobre los cuales el juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

. **Extremos impugnatorios.** El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

. **Fundamentos de la apelación.** Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988). . **Pretensión impugnatoria** . “La pretensión impugnatoria es el petición de los resultados legales que se buscan lograr con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc.” (Vescovi, 1988).

. **Agravios.** Son los razonamientos que conexos con los hechos lidiados demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

. **Absolución de la apelación.** La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante (Vescovi, 1988).

. **Problemas jurídicos.** Es la demarcación de las asuntos a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan

de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

B) Parte considerativa

a) **Valoración probatoria.** Se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia.

b) **Juicio jurídico.** En esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) **Motivación de la decisión.** Se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

C) Parte resolutive. Debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

a) **Decisión sobre la apelación.** Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse: **Resolución sobre el objeto de la apelación.** La decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

. **Prohibición de la reforma peyorativa.** Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejada de lo pretendido por el apelante (Vescovi, 1988).

. **Resolución correlativamente con la parte considerativa.** Expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

. **Resolución sobre los problemas jurídicos.** Es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

b) Presentación de la decisión. La presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

2.2.1.6. Los Medios Impugnatorios

2.2.1.6.1. Definición

Cortés Domínguez refiere que “la impugnación se entiende como el acto procesal por la parte que se siente perjudicada por una resolución judicial, ya sea por su ilegalidad, ya por su injusticia, pretendiendo, en consecuencia, su nulidad o rescisión” (Cortés, 1996, p.633).

Por otra parte, la doctrina nacional también se ha ocupado del concepto de medios impugnatorios, así Monroy Gálvez sostiene que es una herramienta que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, con el único fin de que se anule o revoque, total o parcialmente. (Monroy, 2003, p.196).

2.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios Se suele afirmar que el sistema de recursos tiene su justificación en la falibilidad humana y en la necesidad, con carácter general, de corregir los errores judiciales (Guash. S. Ob. cit., p. 166.).

“El derecho de recurrir, cuya naturaleza es estrictamente judicial, es un derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso y a cualquier título o condición, para que se corrijan los errores del juez, que le causan gravamen o perjuicio” (Echeandía, 1996, p.562).

2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal Monroy Gálvez, señala que los medios impugnatorios se clasifican en remedios y recursos, siendo los remedios los medios impugnatorios a través de los que los sujetos procesales legitimados piden se reexamine todo un proceso a través de uno nuevo o, por lo menos, el pedido de reexamen está referido a un acto procesal, siendo su rasgo distintivo el estar destinado a atacar cualquier acto procesal, salvo aquellos que se encuentran contenidos en resoluciones, porque justamente para atacar los actos procesales contenidos en resoluciones judiciales existen los recursos (Monroy. Ob. cit., pp. 197-198).

El Código Procesal Civil Peruano, en su artículo 356, clasifica los medios impugnatorios en recursos y remedios, precisando que los remedios pueden ser formulados por el sujeto procesal que se sienta agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones, y por su lado, los recursos pueden ser interpuestos por los sujetos procesales que se consideren agraviados con una resolución o parte de ella a fin de lograr un nuevo examen de esta para que se subsane el vicio o error alegado.

2.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.

En el expediente N° 00385-2016-96-0201-SP-PE-01 del Distrito judicial de Huaraz, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso común. La sentencia fue emitida por el órgano jurisdiccional denominado Juez Especializado en lo Penal.

2.2.2. Desarrollo De Instituciones Jurídicas Sustantivas Relacionadas Con Las Sentencias En Estudio.

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.

2.2.2.1.1. La teoría del delito

Es la conducta humana que lesiona o expone a peligro un bien jurídico protegido por la ley penal. (ROSAS, 2006)

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la tipicidad. Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

“Por otro lado la tipicidad es la descripción de una situación determinada, en la cual se da la relación social, marca su ámbito. Por tanto es la atribución de un determinado proceso de comunicación dentro de un ámbito situacional, y de ahí que en el caso concreto es el juez el que tiene que establecer si tal facultad es posible. “(BUSTOS, 2004).

B. Teoría de la antijuricidad. Se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

Además de ello la antijuricidad, es la contraposición del comportamiento típico con todo el ordenamiento jurídico . (BUSTOS, 2004).

C. Teoría de la culpabilidad. La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma“ (error de prohibición inevitable) (Plascencia, 2004).

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece “qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de

resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado”. Así, tenemos:

A. Teoría de la pena

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la calificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

B. Teoría de la reparación civil.

Para el autor Villavicencio Terreros (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue falsificación de documentos, y uso de documentos falsos.

2.2.2.2.2. Ubicación del delito de falsificación de documentos y uso de documento falso en el Código Penal

El delito de falsificación de documentos se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título XIX: Delitos Contra la Fe Pública.

2.2.2.2.3. El delito de falsificación de documentos, sub-tipo uso de documentos falsos

2.2.2.2.3.1. Regulación

El delito de Falsificación de Documentos se encuentra tipificado en el artículo 427° de nuestro Código Penal, cuyo texto original señala de manera literal que “El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con

pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días de multa, si se trata de un documento privado”.

“El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con la misma pena”.

2.2.2.2.3.2. Tipicidad

Mediante la tipicidad, el legislador implanta una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinado modo de actuar que resulta dañosa para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan apropiarse su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, narrar en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido: Se pretende proteger o tutelar la fe pública personal entendida como aquella facultad o atributo natural de las personas de comportarse como a bien tengan dentro del círculo social donde les ha tocado desenvolverse. La libertad que tiene como límite, la libertad de otra persona y los parámetros que impone el derecho se constituye en el bien jurídico protegido. (Salinas Siccha, 2013).

Son bienes jurídicos aquellos intereses de la vida de la comunidad a los que presta protección el derecho penal, lo que significa que las normas jurídicas prohíben bajo pena aquellas acciones que resultan apropiadas para menoscabar de

forma especialmente peligrosa los intereses de la vida de la colectividad. “ (URTECHO, 2008).

B. Sujeto activo: El sujeto activo de esta infracción, puede ser cualquier persona, funcionario público o particular, pues nuestra ley, a diferencia de otras, reúne en esta única figura tanto la acción del que inserta la declaración falsa, que será siempre el funcionario o también el notario encargado de extender el documento público, como la acción del que hace insertar, que puede corresponder a un particular cualquiera o a un funcionario distinto del que otorga el acto. (Urtecho, 2008.)

C. Sujeto pasivo: El sujeto pasivo en este delito es indeterminado, puesto que puede ser cualquier persona (Peña Cabrera, 2011), como también puede ser el Estado puesto que se trata de elementos oficiales, cuyo valor lo otorga dicho ente . (REÁTEGUI, 2009)

Por otra parte, al utilizar el legislador la frase — (...) a otro (...), en la estructura del tipo penal para evidenciar al sujeto pasivo nos indica que este puede ser cualquier persona con capacidad psicofísica de obrar. En tal sentido, quedan excluidos los inimputables por enfermedad mental y los recién nacidos por no tener voluntad para hacer doblegada por la coacción. (Salinas Siccha, 2013).

Reátegui (2009), menciona que dicha modalidad, hace referencia, ya no a la creación de un documento, sino más bien, a la adulteración de un documento verdadero, lo que implica un atentado a la función de perpetuación del mismo, puesto que con ello se vulnera la declaración de pensamiento fijada en un soporte material. Aquí lo que se vulnera, de manera concreta, es el contenido del

documento, es decir, la veracidad entre la realidad exterior al documento y la realidad documental manifestada por su autor.

D. Resultado típico

Como vemos, todos los elementos del tipo penal planteados anteriormente, deberán ser apreciados idóneamente por el Juez para poder estar hablando de consumación del tipo penal.

A criterio de Luis Bramont Arias y María García “el delito se consuma con la realización de un documento falso o la adulteración de uno verdadero. Por tanto, no se requiere que el sujeto activo emplee dicho documento, es decir, que lo introduzca en el tráfico jurídico, siendo suficiente con que tenga dicho propósito”.

E. Acción típica (Acción indeterminada).

Cuando el código penal menciona lo siguiente “si de su uso puede causar algún perjuicio” establece un componente integrante del tipo objetivo, cuya utilización es propia de la técnica legislativa empleada en la construcción de los delitos de peligro y pretende remarcar la idoneidad que la conducta de falsificación, llamada acción falsaria (Castillo Alva, 2001).

F. El nexo de causalidad (ocasiona). "Causalidad" significa, en efecto, aquella estrecha relación de producción y de origen que hace que, de algo, surja por la fuerza de su poder inherente, otro algo nuevo en el mundo de los fenómenos físicos, que es lo que se tiene por efecto.

El resultado causado debe verse como realización del riesgo inherente a la conducta. Además de la relación de causalidad, se requiere una relación de riesgo entre la conducta y el resultado“. (Mir Puig, 2004, p. 257.).

a. Determinación del nexo causal. En principio, la idea que la conducta humana causa un resultado y que el resultado que provenga de ella tendrá significación jurídico–penal, es lo que orienta la determinación de la causalidad. Para tipificar una conducta a un tipo legal, es necesario comprobar la relación existente entre esta conducta y el resultado típico, confirmando con ello que una es la concreción de la otra. (Bacigalupo, 1998).

Para constituir la causalidad, se aplica la teoría de la “conditio sine qua non”, la que presupone que si se elimina mentalmente la acción investigada y el resultado desaparece, la acción sería causa del resultado (Perú. Ministerio de Justicia, 1998).

b. Imputación objetiva del resultado. Jakobs señala que «quien participa en la fase previa no responde jurídico–penalmente por coproducir el hecho de otro, sino porque el hecho resultante también es el suyo propio».

Esta se puede dar por: i) Creación de riesgo no permitido, cuando se da un riesgo que la norma tutela; ii) Realización del riesgo en el resultado, cuando este riesgo es el que determino el resultado; iii) Ámbito de protección de la norma, cuando tanto la acción como el resultado son los que la norma (ratio legis) pretende proteger (Peña Cabrera, 2002).

G. La acción culposa objetiva

Silvela, Antón Oneca, Jiménez Asúa, Muñoz Conde, Córdoba, Rodríguez Devesa, etc., También Pérez Pérez se encuentra en la extensa relación de autores que rechazan la existencia de un delito imprudente de falsedad en documento público, aunque es cierto que otros autores como López Rey, Puig Peña, Díaz Palos y Quintano Ripollés la aceptan.

Muñoz Conde nos dice que “falsificar no es posible sin dolo; la propia naturaleza del delito de falsedad conlleva la modalidad dolosa y excluye la culposa”.

2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

El delito es básicamente doloso. El autor requiere su conocimiento de falsedad del documento y la aptitud del mismo para engañar. El dolo es el conocimiento del hecho que integra el tipo acompañado por la voluntad de realizarlo o, al menos, por la aceptación de que sobrevenga el resultado como consecuencia de actuación voluntaria. (...). (Peña Cabrera, Raúl citado por Santos Benites, 2008, página 85).

A. Criterios de determinación de la culpa

a. La exigencia de previsión del peligro

El delito de apropiación ilícita es eminentemente doloso, y se cumple con el elemento psicológico de acuerdo con lo dispuesto por el CP. Art. 12 “cuando el agente cumple con los elementos del dolo: El elemento cognitivo, y volitivo el agente lo cumple con el conocimiento de la ilicitud de su comportamiento, y el conocimiento y querer la apropiación, siendo necesario además el plus, el ánimo de lucro en provecho propio o de un tercero”. “No se admite la forma culposa. “

b. La exigencia de la consideración del peligro (la culpa consiente). La falsificación de documentos por tratarse de un delito de peligro, se considera que no cabe la tentativa.

Tratadistas como Antolisei consideran que para la existencia del dolo no es suficiente la voluntad consiente de alterar la verdad, sino que requiere que el sujeto tenga conciencia de ocasionar el perjuicio que caracterizan a estos delitos falsarios.

Se presenta cuando el sujeto perturbó el bien jurídico, el mismo que exigía una atención determinada, es decir que tiene conciencia que la consecuencia típica puede sobrevenir de la creación del peligro, aun así, actúa infringiendo el deber objetivo de cuidado“(Villavicencio Terreros, 2010).

2.2.2.2.3.3. Antijuricidad

Antijurídica es una acción típica que no está justificada. Ya se trate de la realización de un tipo de comisión o de omisión, o de un tipo doloso o culposo, en todo caso la antijuridicidad consiste en la falta de autorización de la acción típica. (Bacigalupo, 1996).

La antijuridicidad se manifiesta en el actuar contrario a la fe pública, faltando a la confianza, certeza y seguridad jurídica representada en el documento público.

COUTURE (1969:32): “..., el documento sirve de medio para el ejercicio de la función de dar fe pública, que ejercen ciertos funcionarios públicos y particulares investidos de tal facultad..., sobre hechos jurídicos realizados con su intervención o ante ellos. En estos casos, esa fe pública no forma parte del contenido del documento, sino que constituye una calidad propia de éste, que le agrega la intervención del funcionario, quien asevera los hechos ocurridos en su presencia y a quien se da fe de esto, y puede ser un requisito exigido por la ley para la validez o la existencia del acto jurídico documentado, o una formalidad que

voluntariamente le agregan los sujetos del documento y que no es necesaria para su eficacia jurídica sustancial ni le agrega nada.”.

2.2.2.2.3.4. Culpabilidad

Junto con el principio de legalidad, el de la culpabilidad forma la base de nuestro derecho penal. No basta que el autor haya realizado una acción típica y antijurídica para castigarlo, sino que es indispensable que haya también obrado culpablemente, lo que, a su vez, presupone su imputabilidad. Vale decir, que la culpabilidad supone la constatación del carácter antijurídico de la acción y su atribución al autor (Pozo, 1987).

2.2.2.2.3.5. Grados de desarrollo del delito

El delito de falsificación de documentos se asume a título de consumación. Siendo así, el delito en mención no admite la tentativa. Se considera que no cabe la tentativa en este delito por tratarse de un delito de peligro (Bramont, 1997, 895).

2.2.2.2.3.6. La pena en la falsificación de documentos

En caso de falsificación de documentos públicos o de su uso, se establece pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y treinta a noventa días-multa. Para el caso de falsificación de documentos privado o de su uso, se establece pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días de multa.

En caso de que concurra el agravante, además de las penas indicadas, se castigará con pena de inhabilitación de uno a tres años (art. 36, 1 y 2 CP). El delito de

falsificación de documentos se encuentra penado conforme se indicó en líneas precedentes.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

2.3.1. Calidad.

“La calidad puede precisarse como la aprobación relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otra cosa, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados" (Wikipedia, 2012).

2.3.2. Corte Superior de Justicia.

Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

2.3.3. Distrito Judicial.

Es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia (Wikipedia, 2014).

2.3.4. Expediente.

Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso específico (Lex Jurídica, 2012).

2.3.5. Juzgado Penal.

Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

2.3.6. Inhabilitación.

Pena o castigo que prohíbe a una persona el ejercicio de un cargo o el uso de un derecho (Diccionario de la Real academia española).

2.3.7. Medios probatorios.

Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, sea cual sea su naturaleza, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos citados en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

2.3.8. Parámetro(s).

Dato o factor considerado como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

2.3.9. Primera instancia.

Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

2.3.10. Sala Penal.

Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

2.3.11. Segunda instancia.

Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

2.3.12. Tercero civilmente responsable.

Es la persona natural o jurídica que sin haber participado en el acto delictivo tiene que pagar sus consecuencias económicas. Su responsabilidad nace de la ley civil. Así por ejemplo tenemos a los padres, tutores, curadores que tienen que responder por los daños causados por los menores o mayores que por deficiencias causan un daño o cuando se trata de sus subordinados que causan daño. (Lex jurídica,).

III. HIPÓTESIS

Por la naturaleza del objeto de estudio (sentencias judiciales) y el enfoque cualitativo de la investigación no se formula a priori hipótesis, sin perjuicio de hacerse en el proceso de desarrollo o al final de la investigación.

IV. METODOLOGÍA

4.1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN

4.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

“Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que, a su vez, facilitará la operacionalización de la variable” (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán paralelamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

4.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la enunciación del objetivo, demuestra que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, “se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema” (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión

de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

4.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010) |. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transaccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

4.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre La Falsificación de Documentos, sub tipo. Uso de Documento Privado Falso existente en el expediente N° 00385-2016-96-0201-SP-PE-01 en el cual han intervenido la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yungay y la Primera Fiscalía Superior Penal del Distrito Judicial de Ancash. Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia

sobre falsificación de documentos. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

4.4. Fuente de recolección de datos.

Será, el expediente judicial N° 00385-2016-96-0201-SP-PE-01 perteneciente a La Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yungay del distrito judicial de Ancash seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

4.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

4.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la

coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

4.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

4.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). “El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad” (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

4.7. Rigor científico.

Para asegurar la confiabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010),

se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH católica – Sede central: Chimbote - Perú).

V. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Falsificación de Documentos y Uso de Documentos Falsos, en el expediente N° 00385-2016-96-0201-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Huaraz – Ancash fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Penal Unipersonal, en Adición de Funciones Juzgado

PENAL LIQUIDADOR TRANSITORIO DE LA PROVINCIA DE YUNGAY
(Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

a). La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto, respectivamente (Cuadro 1).

En la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; la individualización del acusado; y la claridad;

Asimismo, en la postura de las partes, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia claridad, mientras que 4; la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil estuvieron bien motivadas.

b). La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, donde fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones

evidencian aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y, la claridad; mientras que, las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; y, las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.

Por otra parte, en la motivación de la pena se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de la declaración del acusado; y, la claridad; las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; y, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontró los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y, evidencia la claridad; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; y, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

c). La calidad de su parte resolutive fue de muy rango alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de correlación y la

descripción de la decisión, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia: Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Penal Permanente de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, de la ciudad de Huaraz (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

a). La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 4).

En, la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado, y la claridad.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); y la claridad; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

b). La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y, la claridad.

En la motivación del derecho, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: la claridad de las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.

En la motivación de la pena; se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: la claridad; evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; evidencian la proporcionalidad con la lesividad, evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores.

c). Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango alto y alto, respectivamente (Cuadro 6).

En la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso

impugnatorio; evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente; y, la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil; evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); y la claridad.

VI. CONCLUSIONES

- La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre falsificación de documentos y uso de documentos falsos, en el expediente N° 00385-2016-96-0201-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Huaraz-Ancash 2018, fueron de muy alta calidad.
- La sentencia de primera instancia, fue de alta calidad porque, la parte expositiva considerativa y resolutive fue de muy alta, muy alta y muy alta.
- La parte expositiva de sentencia de primera instancia fue de muy alta calidad porque la introducción y la postura de las partes fueron de muy alta y muy alta.

- La parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de muy alta calidad porque la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, fueron muy alta, muy alta, y muy alta calidad.
- La parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de muy alta calidad porque la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de muy alta y muy alta calidad.
- La sentencia de segunda instancia fue de muy alta calidad, porque la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de muy alta, muy alta y muy alta calidad.
- La parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de muy alta calidad porque la introducción y la postura de las partes fueron de muy alta y muy alta calidad.
- La parte considerativa de la segunda sentencia fue de muy alta calidad porque la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil fueron de muy alta, muy alta y muy alta calidad.
- La parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de muy alta calidad porque la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de muy alta y muy alta calidad.

VII. RECOMENDACIONES

Habiendo realizado la investigación, en este caso el análisis de las sentencias de primera y segunda instancia, por parte de los magistrados que emiten justicia en la jurisdicción correspondiente y habiendo tenido en cuenta los resultados obtenidos en el proyecto de investigación, puedo dar las recomendaciones pertinentes.

- Se recomienda que los expedientes no solo sean de una sola ciudad, si no que se den la facilidad de poder realizar las investigaciones con expedientes de distintos lugares ya que esto dificulta la adquisición de expedientes en una misma ciudad, debido a que siempre será repetitivo un expediente habiendo varios investigadores.

- Que la universidad implemente libros actualizados para poder realizar el proyecto sin mucha dificultad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M. (2008). Los Principios fundamentales del Proceso Penal. Santo Domingo: FINJUS.
- Bacigalupo, E. (1999). Derecho Penal: Parte General. (2da.ed.). Madrid: Hamurabi.
- Barreto Bravo, J. (2006). La Responsabilidad Solidaria. Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>
- Burgos Alfaro, J. D. (2009). Derecho Penal General Parte General. Perú: Grijley.
- Burgos, J. (2010). La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas).Recuperadohttp://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true (23.11.2013)
- Bustamante Alarcón, R. (2001). El derecho a probar como elemento de un proceso justo. Lima: Ara.
- Cafferata, J. (1998). La Prueba en el Proceso Penal (3ra Edición).Buenos Aires: DEPALMA
- Castillo Alva, José Luis; La Falsedad Documental; Jurista Editores; Lima; 2001; p. 194; de forma similar también Soler, Sebastián; Derecho Penal Argentino; Tomo V; p. 345.
- Caro Jhon, José (2017) Summa Penal (2da Edición) Lima- Perú
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)

CIDE (2008). Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional. México D.F.: CIDE.

Cobo del Rosal, M. (1999). Derecho penal. Parte general. (5ta. ed.). Valencia:

Tirant lo Blanch.

Colomer Hernández (2000). El arbitrio judicial. Barcelona: Ariel.

De la Oliva Santos (1993). Derecho Procesal Penal. Valencia: Tirant to Blanch.

Devis Echandia, H. (2002). Teoría General de la Prueba Judicial. (Vol. I). Buenos

Aires: Víctor P. de Zavalía.

Fairen, L. (1992). Teoría General del Proceso. México: Universidad Nacional Autónoma de México

Ferrajoli, L. (1997). Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal (2a ed.). Camerino: Trotta.

Fix Zamudio, H. (1991). Derecho Procesal. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Franciskovic Igunza (2002). Derecho Penal: Parte General, (3a ed.). Italia: Lamia.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz

González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do

Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Lex Jurídica (2012). Diccionario Jurídico On Line. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

León, R. (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).

Lopez B.De Quiroga, J. (2004) Tratado de Derecho Procesal Penal. Editorial Aranzadi, Navarra (p.333)

Mazariegos Herrera, Jesús Felicito (2008). Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Maier, Julio B. J. (2008) Antología. El proceso penal contemporáneo. Palestra Editores- Lima (p.418)

Mejía J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de:

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Montero Aroca, J. (2001). Derecho Jurisdiccional (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.

Nieto García, A. (2000). El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial. San José: Copilef.

Navas Corona, A. (2003). Tipicidad y Derecho Penal. Bucaramanga: Ltda.

Núñez, R. C. (1981). La acción civil en el Proceso Penal. (2da ed.). Cordoba: Cordoba.

ORE GUARDIA, Arsenio, "Estructura del Proceso Penal Común en el Nuevo Código Procesal Penal, 20011, en <http://blog.pucp.edu.pe/item/23889/la-estructura-del-proceso-penal-comun-en-el-nuevo-codigo-procesal-penal>.

Plascencia Villanueva, R. (2004). Teoría del Delito. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Pasará, Luís. (2003). Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal.

México D. F.: CIDE.

Pásara, Luís (2003). Cómo evaluar el estado de la justicia. México D. F.: CIDE.

Peña Cabrera, R. (1983). Tratado de Derecho Penal: Parte General (Vol. I) (3a ed.).

Lima: Grijley

Peña Cabrera, R. (2002). Derecho Penal Parte Especial. Lima: Legales.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003.

Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el A.V. 19 – 2001.

Perú: Corte Suprema, sentencia recaída en e el exp.7/2004/Lima Norte.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el R.N. 948-2005 Junín.

Perú. Corte Superior, sentencia recaída en el exp.550/9.

Perú. Gobierno Nacional (2008). Contrato de Préstamo Número 7219-PE, Entre La República Del Perú Y El Banco Internacional Para La Reconstrucción Y Fomento.

Polaino Navarrete, M. (2004). Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas. Lima: Grijley.

Proética, (2012). Capítulo Peruano de TRANSPARENCY INTERNATIONAL. VII Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú. Elaborada por Ipsos APOYO. Opinión y Mercado. Recuperado de:
<http://www.proetica.org.pe/wp-content/uploads/2012/07/Pro%C3%A9tica-VII-Encuesta-Nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupci%C3%B3n-en-el-Per%C3%BA-2012.pdf> (23.11.2013)

Revista UTOPIA (2010). ESPECIAL JUSTICIA EN ESPAÑA. Recuperado de
<http://revista-utopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-en-espana.html> (23.11.2013).

Salinas Siccha, R. (2010). Derecho Penal: Parte Especial. (Vol. I). Lima: Grijley.

San Martin Castro, C. (2006). Derecho Procesal Penal (3a ed.). Lima: Grijley.

Sánchez Velarde, P. (2004). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: Idemsa.

Silva Sánchez, J. (2007). Determinación de la Pena. Madrid: Tirant to Blanch.

Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Talavera Elguera, P. (2011), La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación. Lima: Coperación Alemana al Desarrollo.

Universidad de Celaya. (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). Resolución N° 14962011-CU-ULADECH Católica, 2011.

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vázquez Rossi, J. E. (2000). Derecho Procesal Penal. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.

Vescovi, E. (1988). Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica. Buenos Aires: Depalma.

Villavicencio Terreros (2010). Derecho Penal: Parte General, (4ta ed.). Lima: Grijley.

Zaffaroni, E. (1980). Tratado de Derecho Penal: Parte General. (Tomo I). Buenos Aires: Ediar.

Bacigalupo, (1998, p. 172.) Principios de derecho penal, parte general, 5ª edición Akal, Madrid.

Bramont Arias, Luis; FALSEDAD; p. 855. Ídem. p. 861.

COUTURE, Eduardo. (1969) El Concepto de Fe Pública, en Estudios de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, Argentina

Wikipedia (2012). Enciclopedia libre. Recuperado de: <http://es.wikipedia.org/wiki/Calidad>.

Lex Jurídica (2012). Diccionario Jurídico On Line. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

Proética, Novena Encuesta Nacional sobre corrupción, 2015. Disponible en <https://es.scribd.com/document/292794637/NovenaEncuesta-nacional>

sobrepercepciones-de-la-corrupcion-2015

Peña Cabrera, Raúl; (1997) “Tratado de Derecho Penal- Parte General” Lima Perú, Pg.697.3era.Edición.

Bustamante Alarcón, R. (2001). El derecho a probar como elemento de un proceso justo. Lima: Ara.

Talavera, P. (2009). Nuevo Código Procesal Penal. Lima

Talavera, P. (2011). La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación. Lima

Ley Orgánica del Ministerio Público, decreto legislativo N° 052 Gaceta Jurídica, (2011). Vocabulario de uso judicial. Editorial El Búho, Perú: Lima.

Rico & Salas, (s.f. Noviembre). La Administración de Justicia en América Latina.

Una introducción al sistema penal [en línea]. Recuperado de:
[\(http://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CBoQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.alfonsozambrano.com%2Fdoctrina_penal%2Fjusticia__sASThoLIDw&usg=AFQjCNEFYWX6r8KGY6kLPxHPALvC1Sxglw&bvm=bv.76802529,d.cWc\)](http://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CBoQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.alfonsozambrano.com%2Fdoctrina_penal%2Fjusticia__sASThoLIDw&usg=AFQjCNEFYWX6r8KGY6kLPxHPALvC1Sxglw&bvm=bv.76802529,d.cWc) (15.08.14)

Caro, J. (Ed.). (2007). Diccionario de Jurisprudencia Penal. Lima, Perú

Cubas, V. (2006). El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional. Perú, Editorial Palestra.

Corso, A. (1989). El delito, el proceso y la pena. Arequipa. Tomo V

Pásara, Luís. (2003). Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal. México.

Devis Echandía,(2002) Hernando. . Tomo I. Editorial Temis. Bogotá, pág. 117-118.

Sánchez Velarde, Pablo (2004). Manual de Derecho Procesal Pena. Editorial Idemsa.pág299. Lima.

De La Oliva Santos, Andrés (2003). Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A.
pág. 67. Madrid.

Gálvez Muñoz, Luis (2003) La ineficacia de la prueba obtenida con violación de
derechos fundamentales. Editorial Thomson – Aranzadi. Navarra.

“” Proceso & Justicia. Revista de Derecho Procesal

Bustamante Alarcón, R. (2001). El derecho a probar como elemento de un proceso
justo. Lima: Ara.

ANEXOS

ANEXO 1:

CUADRO N° 1

CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EN EL PROCESO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS Y USO DE DOCUMENTOS FALSOS, SEGÚN LOS PARÁMETROS NORMATIVOS, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES, PERTINENTES; EN EL EXPEDIENTE N° 00385-2016-96-0201-SP-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUARAZ – ANCASH.

SUB DIMENSION	EVIDENCIA EMPIRICA	Parámetros	RANGO DE CALIFICACION, CALIDAD DE LA INTRODUCCIÓN, Y DE LA POSTURA DE LAS PARTES.					RANGO DE CALIFICACION, CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.				
			Muy	Baja	Median	Alta	Muy	Muy	Baja	Median	Alta	Muy
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Introducción	<p>SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YUNGAY – otra sede judicial EXPEDIENTE : 00385-2016-96-0201-SP-PE-01 MATERIA : FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS Y USO DE DOCUMENTOS FALSOS ESPECIALISTA : VIDAL VIDAL IDA M. DEMANDADO : SALAZAR ANAYA , JUAN MÁXIMO Y VARGAS REYES, AUGUSTO EMILIANO DEMANDANTE : ANAYA SALAZAR, SERAPIO DAVID</p> <p><u>SENTENCIA</u></p> <p><u>RESOLUCION NÚMERO: UNO</u> Yungay, trece de junio</p> <p>Del año dos mil dieciséis. – VISTO: Resulta de autos que, mediante escrito de páginas 35 a 38 SERAPIO DAVID ANAYA SALAZAR interpone denuncia por el delito contra la fe pública, en la modalidad de falsificación de documentos en general y sub tipo uso de documnto privado falso, la misma que dirige contra JUAN MAXIMO SALAZAR ANAY Y AUGUSTO EMILIANO VARGAS REYES como presuntos coautores ; y CONSIDERANDO:</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
							x					9

<p>- Augusto Emiliano V. R, identificado con DNI N° 15978681, con domicilio en la calle 28 de julio 226, pasaje los Laurales del Distrito de Chancay, Provincia de Huara- Lima, fecha de nacimiento: 28/05/1962, edad 54 años, grado de instrucción secundaria completa, de ocupación negociante, con un ingreso mensual aproximadamente de S/. 600.00 soles, nombre de sus padres: A. T. V. S y C. R.F (fallecida), estado civil: casado con Doña E.E. E.T, N° sus hijos: 2, no tiene antecedentes policiales, penales ni judiciales.</p> <p>TERCERO – PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:</p> <p>3.1-Enunciación de los Hechos y Circunstancias Objeto de la Imputación</p> <p>La teoría del caso del Ministerio Público, se sustenta a razón de los hechos atribuidos a los acusados Juan Máximo S. A y Augusto Emiliano V. R, en calidad de coautores por el delito contra la fe pública- Uso de Documento Privado Falso - , en agravio de Serapio David A.S, quien en un primer momento este último fue denunciado por el delito de estafa y administración fraudulenta, en agravio de la asociación de herederos del Fundo AIRACHIN; generándose el caso N°499 – 2014, el mismo que viene siendo investigado en la segunda fiscalía provincial penal corporativa de Yungay a cargo de la Fiscal provincial penal Dra. K. E .E Siendo el caso que en l referida investigación fiscal, los ahora acusados echa 14 de julio del año 2015, presentaron por mesa de parte de la fiscalía en mención, un escrito adjuntando un documento denominado “Declaración Jurada”, aduciendo que este documento, fue firmado por el Señor Serapio David A.S el mismo que actualmente se encuentra en calidad de agraviado, del cual se desprende que este agraviado supuestamente hizo constar los gastos del proceso y pagos por honorarios realizados al abogado, con relación a la asociación antes indicad; sin embargo en la diligencia fiscal de reconocimiento de documento, el referido documento no h sido reconocido por el hoy agraviado y se hizo constar que el N° de su DNI y su domicilio tampoco le corresponden entre otros; y luego de haber sido sometido el documento aludido a una pericia grafo técnica, se concluyó con la firma incriminada a Serapio David A. S, que se encuentran rubricado en la referida declaración jurada y no le corresponde, no es de su puño ni letra pese a ello se ha podido apreciar, que el referido documento falsificado, ha sido usado por los denunciados quienes con la finalidad de perjudicarlos al hoy agraviado, presentaron el dicho documento a la fiscalía, para sustentar su denuncia en el caso asignado con el N° 499-2014, EL mimo que actualmente se encuentra con formalización de la investigación preparatoria; precisando que existente suficientes elementos probatorios, entre órganos de prueba y documentales que han sido oralizados y ofrecidos en este proceso especial, y admitidos en su momento en el auto de enjuiciamiento, los cuales serán actuados y oralizados en esta etapa, a fin de que se acredite la coautoría y responsabilidad penal de los acusados, como también de terminar la pena a imponerse a los mismos, por la comisión de ilícito penal materia de juicio, donde se pone en riesgo la seguridad jurídica tanto del agraviado como de la administración de justicia.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; la individualización del acusado, el asunto, los aspectos del proceso y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos.

CUADRO 2:

CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, SEGÚN LOS PARÁMETROS NORMATIVOS, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES, PERTINENTES; EN EL EXPEDIENTE N° 00385-2016-96-0201-SP-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUARAZ – ANCASH.

SUB DIMENSION	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil.					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de la primera instancia.						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]		

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de los hechos</p>	<p>II. FUNDAMENTOS:</p> <p>DECIMO. - Hechos y Circunstancias Probadas:</p> <p>-Está probado, que con fecha 14 de julio del 2015, los acusados Juan Máximo Salazar Anaya y Augusto Emiliano Vargas Reyes, ingresaron un escrito por mesa de partes de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yungay, generando el registro de recepción número 5315, en cuyo escrito se advierte la firma de los suscribientes, entre ellos, los citados acusados, y de los abogados Victoriano Romualdo Ramos y Jaime Alejandro Balcázar Chilcho, firmas que han sido corroboradas con las respectivas muestras.</p> <p>-Está probado, que la declaración jurada cuestionada, de fecha 03 de setiembre del año 2014, adjunta al escrito en mención, es falso, conforme a lo precisado por el Perito Grafotécnico SO. SUP. PNP E. C. I, en su examen pericial, quien se ratificó de su informe Pericial emitido W 012-2016, de fecha 2 de febrero del 2016, donde ha concluido que la firma inculpada a Serapio David Anaya Salazar, que obra en la aludida declaración jurada, resulta que no procede al puño grafico de su titular.</p> <p>-Está probado, en toda la secuela del proceso, que el agraviado Serapio David Anaya Salazar, no reconoce como suyo el documento denominado "Declaración Jurada", ni su firma y número de DNI, corroborado esto con el Acta de Reconocimiento de Declaración Jurada de fecha 21 de octubre del 2015. Obrante en el expediente judicial.</p> <p>-Está probado, la existencia de la "declaración jurada", consignada en la Carpeta Fiscal 499-2015, la misma que fue presentada con el escrito de registro 5315 de fecha 14 de julio del 2015, seguida en una investigación en contra del ahora agraviado, documentos que constan en 2 fojas, los mismos que aparecen en original; conforme se desprende del Acta de la verificación de la existencia de documento de fecha 3 de diciembre del 2015, corriente a fojas 8 del expediente judicial.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>												33

<p>-Está probado, que la recepción de las muestras de firmas efectuadas por el agraviado Serapio David Anaya Salazar, en presencia del acusado Augusto Emiliano Vargas Reyes. está relacionado con la pericia grafotécnica N° 012-2016, practicada en la declaración jurada aludida, y las muestras recogidas; el mismo que se ha corroborado con el Acta de recepción de muestras de firmas del agraviado y fotografías, obrantes en el expediente judicial.</p> <p>-Está probado, que los acusados no registran antecedentes penales, conforme se desprende del Oficio N° 307-2016, remitido por la oficina de Registro Distrital de Condenas de Huaraz.</p> <p>DECIMO PRIMERO. - Hechos y Circunstancias no Probadas:</p> <p>-No se ha acreditado la teoría del caso de la defensa técnica de los acusados, en el sentido de que los hechos atribuidos a sus patrocinados son atípicos, toda vez que éstos no tenían conocimiento de que el documento denominado Declaración Jurada era falso, al momento que fue usado por estos acusados, en la investigación signada con el N° 499-2014; sin embargo en el debate probatorio, se ha actuado suficientes elementos de cargo de parte del señor representante del Ministerio Público, los cuales han sido debidamente corroborados y contrastados, los mismos que han permitido determinar que los hechos atribuidos a los acusados si son tapio, y están contemplados en la noma penal pertinente.</p> <p>-No se ha acreditado de manera objetiva y creíble, los gastos irrogados por parte del Actor Civil, a raíz de estos hechos, para que justifique su pretensión resarcitoria, en la suma de Ciento Diez Mil Soles (S/. 110.000,00).</p> <p>DECIMO SEGUNDO. - NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO CONCRETO: Para la presente causa, se ha visto la pertinencia de tomar en cuenta que el establecimiento de la responsabilidad penal supone, en primer lugar, la valoración de la prueba actuada, con la finalidad de establecer los hechos probados; en segundo lugar, la precisión de la normatividad aplicable; y en tercer lugar, realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica. Posteriormente, y de ser el caso, se individualizará la pena y se determinará la Reparación civil.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

-Naturaleza Jurídica y Elementos Constitutivos del Delito de Falsificación de Documento Privado.

Los hechos desarrollados en esta etapa del juicio oral, han sido calificados por el Ministerio Público como **Uso de Documento Falso Privado**, previsto y sancionado dentro de los alcances del **Segundo Párrafo del artículo 427°**, concordante con su primer párrafo respecto de la calidad del documento y la pena, contenido en el Código Penal vigente al momento de los hechos; que prevé. “El que hace uso del documento falso o falsificado, como si fuese legítimo siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las a mismas penas”; es decir, las mismas que prevé la parte infine del primer párrafo del acotado artículo. “Con Pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor tres años, con ciento ochenta a trescientos setenta y cinco días-multa si se trata de un documento privado”.

1.Bien Jurídico Protegido: Dentro del marco general es la te pública, y está comprendida la confianza colectiva que se tiene subjetivamente de ciertos actos o documentos autenticados por un funcionario público que van a generar certeza y validez jurídica en la interacción social; y dentro de su ámbito específico, se entiende que, con el bien jurídico, se busca proteger la funcionabilidad del documento en el tráfico jurídico.

2.La acción Típica: La conducta desplegada por el señor Fiscal, ha sido encuadrada dentro riel tipo penal de Uso de Documento falso privado, previsto y sancionado en la parte infine del primer párrafo del artículo 427 del código penal.

3.Sujeto activo y pasivo del delito: En el desarrollo del juicio oral, se ha sostenido que los sujetos activos son los acusados Juan Máximo Salazar Amaya y Augusto Emiliano Vargas Reyes, en calidad de coautores (Integrantes de la Directiva de la Asociación de Herederos del fundo Airachin); y en cuanto al sujeto pasivo, está comprendido el agraviado Serapio David Anaya Salazar.

4.Medios Comisivos: El tipo penal matea la de análisis, al ser un delito de mera actividad se consuma con el uso externo del documento falsificado (ya sea procesal o extra procesalmente). Nuestra legislación sanciona con las mismas penas la conducta de falsificación (siendo que si después —deviene el falsificador en el Uso, esto es sólo un agotamiento de la conducta falsaria que nada agrega al acto /a consumado, quedando en este extremo impune a conducta sobreviniente del uso) y a conducta del estricto uso del documento falseado. Además, sólo pueden ser sujetos activos los agentes que no hayan tomado parte en la conducta de falsificación de aquel documento (ya sea a título de autoría o de participación).

5.Tipo Subjetivo: Además del dolo, (que implica el conocimiento de la significancia y la voluntad de realizarla conducta típica descrita), encontramos también otro elemento subjetivo del tipo. el propósito de utilizar el documento, que puede igualarse con la intención de querer usar el documento (sea introduciéndolo en el tráfico jurídico o presentándolo al sujeto que se quiere perjudicar) lo que no implica que esto se deba llevar a cabo.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **Muy alta**. Se derivó de la calidad de la: motivación de los hechos, y motivación de derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la Motivación de hechos, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: Las razones de los hechos probados o improbadas, las razones de la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad. Asimismo, en la motivación de derecho, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y claridad.

CUADRO 3:

CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, SEGÚN LOS PARÁMETROS NORMATIVOS, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES, PERTINENTES; EN EL EXPEDIENTE N°00385-2016-96-0201-SP-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUARAZ – ANCASH.

SUB DIMENSION	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión.					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de la primera instancia.						
			Muy	Baja	Median	Alta	Muy	Muy	Baja	Median	Alta	Muy		
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		

DECISION:

Por las consideraciones expuestas, y habiéndose acreditado la responsabilidad penal de los acusados, este Juzgado Penal Unipersonal, en adición de Funciones Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la Provincia de Yungay, de conformidad con lo dispuesto por los artículos once, doce, veintitrés, veintiocho, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y cinco A, y cuarenta y seis (modificados e incorporados por la ley N° 30076, publicado el 19 de agosto de 2013), así como los artículos noventa y dos, noventa y tres, y segundo párrafo del Art.427 del código Penal vigente, concordante con su primer párrafo respecto a la calidad del documento y la pena, así como los artículos trecientos noventa y tres al trecientos noventa y siete, y trecientos noventa y nueve del código Procesal Penal, con criterio de conciencia que la ley faculta, e impartiendo justicia a nombre de la Nación.

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple**
2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) **Si cumple**
3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple**
4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Cuarto: La referida sentencia, fue rebatida a través del recurso de apelación interpuesto por los sentenciados Juan Máximo S.A y Augusto Emiliano V a través de su abogado defensor, mediante escrito del 19 de setiembre de 2016, solicitando su revocatoria en todos sus extremos, y reformándola se les absuelva de la acusación fiscal, concretamente, bajo los siguientes agravios:

a) La resolución impugnada contraviene el deber de motivación de las resoluciones judiciales, en la medida que el A quo ha forzado su decisión fundándolo en argumentos objetivos, no habiendo tomado en su real dimensión los argumentos de descargo, ni mucho menos ha efectuado un análisis riguroso de los elementos constitutivos del tipo penal por qué se condena.

b) El escrito al que adjuntaron el documento cuestionado (denominado declaración jurada), lo sumillaron como “solicitan reconocimiento” insto a que el ahora agraviado Serapio David Anaya Salazar (investigado por el delito de fraude de personas jurídicas y otros en el cas penal N° 499-2014) reconozca el contenido de dicho documento que fuera encontrado en el interior del libro de actas que les fue entregado por el ahora agraviado, presumiendo su validez, desconociendo de la falsedad de la firma y contenido , y es después a que fuera sometido a pericia grafotécnica, al igual que el Ministerio Público tomaron conocimiento sobre la falsedad del documento denominado “declaración jurada”.

c) Para la configuración del delito materia de impugnación, no solo se requiere la concurrencia de los elementos objetivos, sino también se requiere la concurrencia del elemento subjetivo consistente en el dolo, es decir, el conocimiento por parte del agente que el documento es falso, así como la voluntad de emplearlo; así también para su configuración requiere la acusación de un perjuicio, ya que si del uso no se deriva el perjuicio o su posibilidad, la conducta resulta atípico es decir no hay delito.

d) Está establecido que al momento de presentar el documento, esto 14 de julio de 2015, los recurrentes desconocían sobre la falsedad del documento cuestionado ,si bien sostienen que la firma no les parecía que fuese de su otorgante, pero al no tener la condición de peritos, consultaron con su asesor (abogado), y es por sugerencia de los mismos es que presentaron el documento en cuestión; por lo que no concurre el elemento subjetivo del dolo, no configurándose así el delito investigad, máxime si no existe perjuicio alguno que haya generado haber presentado el documento .

e) Finalmente, ante la no existencia del delito, tampoco existe la consecuencia resarcitoria.

Quinto: En la audiencia de apelación, cuyo registro se efectuó mediante acta de fecha 31 de marzo de 2017, la defensa técnica de los referidos sentenciados, ratificó los agravios de su recurso interpuesto.

Postura de las partes		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. En la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; la individualización del acusado, el asunto, los aspectos del proceso y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos.

CUADRO 5: CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SOBRE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, SEGÚN LOS PARÁMETROS NORMATIVOS, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES, PERTINENTES; EN EL EXPEDIENTE N° 00385-2016-96-0201-SP-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUARAZ – ANCASH.

SUB DIMENSION	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil.					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de la segunda instancia.				
			Muy	Baja	Median	Alta	Muy	Muy	Baja	Median	Alta	Muy
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO: De actuados fluye como antecedentes relevantes para contextualizar el caso específico, que mediante requerimiento de fecha 01 de junio del 2016, el Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Superior Provincial Corporativa de la Provincia de Yungay, formuló acusación contra Juan Máximo S. A y Augusto E. V por la presunta Comisión del Delito Contra la Fe Pública- Uso de Documento Privado Falso- ilícito penal previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 427° del Código Penal, concordado con su primer párrafo respecto a la calidad del documento y la pena, en agravio de Serapio David Anaya Salazar, solicitando dos años de pena privativa de libertad con el carácter de suspendida por el mismo plazo; a 180 días de multa a razón de siete soles por día de multa, por cada uno de los encausado; y al pago solidario de s/ 4, 250.00 (cuatro mil doscientos cincuenta soles) por concepto de reparación civil.</p> <p>SEGUNDO: Efectuada la audiencia de incoación de juicio inmediato y la de control de acusación como es de verse de folios 82 a 92, la señora juez del juzgado de investigación preparatoria de la provincia de Yungay, dictó el auto de enjuiciamiento contenido en la resolución N° 04 del 25 de julio de 2016, a través del cual precisó las partes constituidas en el proceso (Ministro Público, acusados y agraviado), las pruebas admitidas para su actuación en juicio oral; y concluido el juicio oral de su propósito, se emitió sentencia condenatoria que es objeto de impugnación.</p> <p>TERCERO: Bajo el contexto reseñado, vía recurso de apelación, se somete a pronunciamiento de esta superior sala penal, la resolución N° 08 del 12 de setiembre del 2016 que condena a los acusados Juan Máximo S. A y Augusto Emiliano V como coautores del Delito Contra la Fe Pública. Uso de Documento Privado falso, en agravio de Serapio David A. S, a dos años de pena privativa de libertad con el carácter de suspendida en su ejecución por el mismo plazo (dos años), bajo el cumplimiento de determinadas reglas de conducta; y fijó el pago de doce mil nuevos soles por concepto de reparación civil, que será abonado por los sentenciados en forma solidaria a favor del actor civil.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										

Sexto.- El principio de responsabilidad, previsto en el art. VIII del Título Preliminar del Código Penal, establece “La pena requiere de la responsabilidad objetiva”, proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible que en el proceso penal quede indebidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso de dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la responsabilidad penal es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas.

Séptimo. - Asimismo, es un principio universalmente reconocido que la culpabilidad se prueba y la inocencia se presume, la que constituye el derecho fundamental de presunción de inocencia prevista en el artículo 2° inciso 24, literal e) de la Constitución Política del Estado, por tal motivo el Juzgado deberá analizar el hecho punible apreciando y valorando de manera objetiva las pruebas incorporadas válidamente al proceso, las que compulsadas debidamente puedan conducir a la verdad procesal respecto a la realización o no del evento delictivo, así como producir convicción respecto a la culpabilidad del encausado, en cuyo caso será pasible de sanción penal, de lo contrario será imperioso absolverlo de los cargos inculcados: Que igualmente, en caso de haberse desarrollado una actividad probatoria normal, si las pruebas dejaran duda en el juzgador se deberá absolver al acusado, ello en aplicación del Principio Constitucional de in dubio pro reo.

Respecto al principio de Motivación de las resoluciones judiciales.

Octavo. – Según el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, la motivación escrita de las Resoluciones judiciales constituye un principio y un derecho de la función jurisdiccional, excepto los derechos de mero trámite con mención expresa de la Ley aplicable y de los fundamentos de hecho que se sustentan; por tanto la necesidad de que las Resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables, mediante el cual se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las Leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución Política del Perú) y, por otro lado, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

Noveno. - El Tribunal Constitucional ha establecido, que la motivación Constitucionalmente exigible requiere de una argumentación que fundamente la declaración de voluntad del juzgador y que atienda al sistema de fuentes normativas establecido. El Tribunal debe expresar de modo claro, entendible y suficiente más allá que, desde la forma de la misma, sea sucinta, escueta o concisa e incluso por remisión- las razones de un concreto pronunciamiento, en que se apoya para adoptar su decisión- no hace falta, por cierto, que entre abatir cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte, pero sí que desarrolle una argumentación racional ajustada al tema de debate.

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

X

<p>Décimo. - La motivación de las resoluciones judiciales que exige La Constitución requiere de una argumentación que fundamente la declaración de voluntad del Órgano Jurisdiccional y que atienda al sistema de fuentes normativas establecido. Desde la perspectiva del juicio de hecho o culpabilidad, para que la sentencia no vulnere el Principio lógico de razón suficiente debe cumplir con dos requisitos: a) Consignar expresamente el material probatorio en que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba que seleccione como relevante (basados en medios de prueba útiles, decisivos e idóneos) – requisitos descriptivos, y b) valorarlo debidamente, de suerte que evidencie su ligación racional con las afirmaciones o negaciones que se incorporen en el fallo requisito intelectual.</p> <p>Décimo Primero. - Así mismo, máximo intérprete de la Constitución, ha tenido la oportunidad de precisar que “El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional”. En ese sentido, si bien el dictado de una sentencia absolutoria per se no vulnera derechos fundamentales, si lo hace cuando dicha facultad se ejerce de manera arbitraria, no conforme a la Ley esto es, cuando no se motivan debidamente o en todo caso legítimamente las decisiones adoptadas y/o no se observan los procedimientos constitucionales y legales establecidos para su adopción. Por tanto, toda sentencia que sea caprichosa que sea más bien fruto del decisionismo que de la aplicación del derecho; que esté más próxima a la voluntad que a la justicia o a la razón; que sus conclusiones sean ajenas a la lógica, será obviamente una sentencia arbitraria injusta y, por lo tanto, inconstitucional. Lo expuesto se fundamenta además en el principio de interdicción o prohibición de la arbitrariedad en el cual surge del Estado Democrático de Derecho (artículo 3° y 43° de la Constitución política), y tiene un doble significado: a) En un sentido clásico y genérico. La arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; y b) En un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como la carente de fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo. A lo dicho debe agregarse que constituye deber patrimonial del Estado peruano garantizar la plena vigencia y eficacia de los derechos fundamentales, interdictando o prohibiendo cualquier forma de arbitrariedad (artículo 44° de la Norma Fundamental).</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Décimo Segundo.- De igual modo, el Tribunal Constitucional, en el Ex 3876-2008-PA/TC LIMA, de fecha 17/09/2010, en su fundamento número seis, ha precisado que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso; pues el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado en los siguientes supuestos: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente; b) Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente. Las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.</p> <p>Décimo tercero. - Que para determinar la responsabilidad o no del recurrente debe verificarse los elementos de cargo y descargo, y con especial atención los que han sido alegados en el recurso de apelación, en tal orden de ideas, debe tenerse en cuenta que si bien la valoración de las pruebas corresponde de modo exclusivo al Juez Penal, empero debe tomarse en consideración que esta valoración debe ser hecha de modo que no vulnere groseramente las reglas de la ciencia o de la técnica, o infrinjan las normas del pensamiento, de la lógica o de la sana crítica.</p> <p>Décimo Cuarto. - Respecto a los criterios de valoración da penal. En primer lugar, el artículo dos, numeral veinticuatro, literal d), de la constitución Política del Perú, consagra la presunción de inocencia; y, en segundo lugar, el artículo ciento cincuenta y ocho del Código Procesal Penal, que dispone que en la valoración de la prueba el Juez debe de observar las reglas de la lógica, la ciencia y de las máximas de la experiencia y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados. De ello se colige que ésta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino sobre la base de una actividad probatoria concreta- nadie puede ser condenado sin pruebas y éstas sean de cargo, jurídicamente- las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles.</p> <p>Calificación jurídica.</p> <p>Décimo quinto. - A fin de dilucidar el tema controvertido, cabe anotar en forma concisa el hecho objeto de imputación, las notas esenciales de la estructura típica del delito de uso de documento privado falso y la</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Décimo sexto. - Respecto al factum, conforme a la teoría del caso del Ministerio Público, se sustenta a razón de los hechos atribuidos a los acusados Juan Máximo S. A y Augusto Emiliano V.R, en calidad de coautores por el Delito contra la Fe Pública- Uso de Documento Privado Falso, en agravio de- Serapio David A. S, quien en un primer momento éste último fue denunciado por el delito de Estafa y Administración Fraudulenta en agravio de la Asociación de Herederos del Fundo AIRACHIN; generándose el caso N° 499-2014, el mismo que viene siendo investigado en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yungay, a cargo de la Fiscal Provincial Penal doctora K. E. T. Siendo el caso, que en la referida investigación fiscal, los ahora acusados con fecha 14 de julio del año 2015, presentaron por mesa de partes de la Fiscalía en mención, un escrito adjuntando un documento denominado “declaración jurada”, aduciendo que este documento, fue firmado por el señor Serapio David Anaya Salazar, el mismo que actualmente se encuentra en calidad de agraviado, del cual se desprende que este agraviado supuestamente hizo constar los gastos del proceso y pagos por honorarios realizados al abogado, con relación a la asociación antes indicada; sin embargo, en la diligencia fiscal de reconocimiento de documento, el referido documento no ha sido reconocido por el hoy agraviado, y se hizo constar que el número de su DNI y su domicilio tampoco le corresponden entre otros; y luego de haber sido sometida el documento aludido a una pericia Grafotécnica, se concluyó que la firma incriminada a Serapio David A. S, que se encuentra rubricada en la referida “declaración jurada”, no le corresponde, no es de su puño y letra; pese a ello se ha podido apreciar, que el referido documento falsificado, ha sido usado por los denunciados, quienes con la finalidad de perjudicarlo al hoy agraviado, presentaron dicho documento ante la Fiscalía, para sustentar su denuncia en el caso signado con el N° 499-2014, el mismo que actualmente se encuentra con formalización de la investigación preparatoria; precisando que existen suficientes elementos probatorios, entre órganos de prueba y documentales que han sido oralizados y ofrecidos en este proceso especial, y admitidos en su momento en el auto de enjuiciamiento, los cuales serán actuados y oralizados en esta etapa, a fin de que se acredite la coautoría y responsabilidad penal de los acusados, como también determinar la pena a imponerse a los mismos por la comisión del ilícito penal materia de juicio, donde se pone en riesgo la seguridad jurídica tanto del agraviado como de la administración de justicia.</p> <p>Décimo Séptimo.- El hecho que antecede fue adecuada en el segundo párrafo del artículo 427° del Código Penal- Uso de Documento Privado Falso, que sanciona la conducta del que hace uso de un documento privado falso o falsificado como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, entendiéndose que usa un documento el agente cuando pretende emplear, utilizar el documento falso o falsificado como si fuese legítimo, para los mismos fines que hubiera destinado de ser un documento auténtico.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la: motivación de los hechos de rango muy alta y motivación de derecho, que fue de rango muy alta, respectivamente. En la motivación de hecho, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. Asimismo, en la motivación de derecho se encontró 5 de los 5 parámetros previstos, las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y claridad.

CUADRO 6: CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SOBRE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, SEGÚN LOS PARÁMETROS NORMATIVOS, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES, PERTINENTES; EN EL EXPEDIENTE N°00385-2016-96-0201-SP-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUARAZ – ANCASH.

SUB DIMENSION	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	Calidad de la aplicación de la descripción de decisión.					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de la segunda instancia.				
			Muy	Baja	Median	Alta	Muy	Muy	Baja	Median	Alta	Muy
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
<p align="center">Aplicación del Principio de congruencia</p>	<p>CONFIRMARON: la sentencia contenida en la resolución número ocho, del doce de setiembre del dos mil dieciséis, que falla declarando a Juan Máximo Salazar Anaya y Augusto Emiliano Vargas como coautores del delito Contra la Fe Pública - Uso de Documento Privado Falso – en agravio de Serapio David Anaya Salazar, a dos años de pena privativa de libertad con el carácter de suspendida en su ejecución por el mismo plazo (dos años), bajo el cumplimiento de determinadas reglas de conducta; y fijó el pago de doce mil soles por concepto de reparación civil, que será abonado por los sentenciados en forma solidaria a favor del actor civil, con lo demás que contiene.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>										
<p align="center">Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p>										

		<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **Muy alta**. Se derivó de la calidad de la: Aplicación del principio de Congruencia y, descripción de la decisión, que fueron de rango y motivación de derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

CUADRO 7: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SOBRE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, SEGÚN LOS PARÁMETROS NORMATIVOS, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES, PERTINENTES; EN EL N°00385-2016-96-0201-SP-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUARAZ – ANCASH.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable; Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia de primera	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9-10]	Muy alta						
		Postura de las partes					X		[7-8]	A						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	1		3	[5-6]						Mediana
							X			[3-4]						B
		Motivación del derecho					X			[1-2]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9		[33-40]						Muy alta
							X			[25-32]						A
		Descripción de la decisión					X			[17-24]						Mediana
							X		[9-16]	B						
						X	[1-8]		Muy baja							
						X	[9-10]		Muy alta							
						X	[7-8]		A							
					X	[5-6]	Mediana									
					X	[3-4]	B									
					X	[1-2]	Muy baja									

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente n° 00385-2016-96-0201-SP-PE-01, del distrito judicial de Huaraz – Áncash. **lectura.** El cuadro 7 revela, que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre falsificación de documentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el n°00385-2016-96-0201-SP-PE-01, del distrito judicial de Huaraz – Áncash. **Fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, muy alta, muy alta,** respectivamente. Donde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y mediana; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho respectivamente.

CUADRO 8:

CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SOBRE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, SEGÚN LOS PARÁMETROS NORMATIVOS, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES, PERTINENTES; EN EL EXPEDIENTE N° 00385-2016-96-0201-SP-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUARAZ – ANCASH.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable; Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy	B	Med	A	Muy		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9-10]	Muy alta					51
		Postura de las partes					X		[7-8]	A					
									[5-6]	Mediana					
									[3-4]	B					
									[1-2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	3	[33-40]	Muy alta					
							X		[25-32]	A					
		Motivación del derecho							[17-24]	Mediana					
							X		[9-16]	B					
									[1-8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9-10]	Muy alta					
							X		[7-8]	A					
		Descripción de la decisión							[5-6]	Mediana					
							X		[3-4]	B					
									[1-2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°00385-2016-96-0201-SP-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUARAZ – ANCASH.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia en el proceso de reivindicación**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00385-2016-96-0201-SP-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUARAZ – ANCASH. Fue de rango **muy alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: **muy alta, muy alta, muy alta**.

ANEXO 2:

<p style="text-align: center;">CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE</p> <p style="text-align: center;">(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)</p>
--

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
 - 4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:**
 - 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
 - 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
 - 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
 - 4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:**
 - 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- △ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- △ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2: Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub Dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Calificación	De las sub dimensiones					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, expositiva es muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, la introducción y la postura de las partes, que son muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- △ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- △ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- △ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- △ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad.

Ejemplo:

observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta

Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios,

técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media na	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Motivación de los hechos							[33 - 40]	Muy alta
						X		[25 - 32]	Alta
	Motivación del Derecho					X	40	[17 - 24]	Mediana
	Motivación de la reparación pena					X		[9 - 16]	Baja

Motivación de la reparación civil					X	[1 - 8]	Muy baja
-----------------------------------	--	--	--	--	---	---------	----------

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6: Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]	
Parte expositiva	Introducción						9	[9 - 10]	Muy alta					
						X		[7 - 8]	Alta					
	Postura de las partes							[5 - 6]	Mediana					
					X			[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Calidad de la sentencia...	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33-40]	Muy alta
		Motivación del derecho					X		[25-32]	Alta
		Motivación de la pena					X		[17-24]	Mediana
		Motivación de la reparación civil					X		[9-16]	Baja
							X		[1-8]	Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta
							X		[7 - 8]	Alta
					X		[5 - 6]		Mediana	
							X		[3 - 4]	Baja
		Descripción de la decisión							[1 - 2]	Muy baja

58

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente: 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; 3) Determinar la calidad de las dimensiones.

- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta
- [37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta
- [25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana
- [13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja
- [1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencias de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **La Falsificación de Documentos, sub tipo. Uso de Documento Privado Falso contenido en el expediente N° 00385-2016-96-0201-SP-PE-01 en el cual han intervenido la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yungay y la Primera Fiscalía Superior Penal del Distrito Judicial de Ancash.**

Por estas razones, como autora, tengo el conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, 04 de julio de 2019

Yossy Betty Montalvo Peña

DNI N°: 44492387

ANEXO 4:

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE : 0052-2016 – PE/083-2016-JIP
MAGISTRADA : MELO TORO, J.I
ESP. DE JUZGADO : ORDOÑEZ GOMES, E.R
MINIST. PUBLICO : 2° FISCALIA PROV. PENAL CORPORATIVA DE YUNGAY
IMPUTADOS : SALAZAR ANAYA, J.M
VARGAS REYES, A.E
DELITO : USO DE DOCUMENTO FALSO PRIVADO
AGRAVIADO : SERAPIO DAVID, A. S
ESP. DE AUDIENCIA : ORDOÑEZ GOMES, E.R

REGISTRO DE CONTINUACION DE AUDIENCIA DE JUICIO DE ORAL INMEDIATO

La señora Juez, hace presente que esta audiencia ha estado programada para las cuatro con quince minutos de la tarde, pero previamente la suscrita ha estado llevando a cabo otra audiencia de juicio inmediato sobre omisión de asistencia familiar en el expediente número 412016, el mismo que se ha prolongado hasta estas horas, por lo que esta audiencia se va dar inici6 a las cuatro con treinta y nueve minutos de la tarde.

16:39 hrs.

I.- ETAPA INICIAL.

En la ciudad de Yungay, siendo las CUATRO CON TREINTINUEVE MINUTOS DE LA TARDE del día OCHO DE SETIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, en la Sala de Audiencias del Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Yungay, se constituye la señora Juez del Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Yungay, en Adición de Función de es Juzgado Penal liquidador, Doctora Juana Iris Melo Toro, para efectos llevar a cabo la continuación de la audiencia única de juicio oral inmediato, en el proceso signado con el número **052.2016-PE**, proceso seguido contra Juan Máximo SALAZAR ANAYA y Augusto Emiliano VARGAS REYES, por el Delito Contra la Fe Pública - Falsificación de Documento Privado-, en agravio de Serapio David ANAYA SALAZAR.

Se hace conocer a los sujetos procesales que la audiencia será registrada Mediante audio, cuya grabación demostrara el modo como se desarrollará la Audiencia conforme lo establece el artículo 361.2 del CPP, pudiendo acceder a la copia del audio de dicho registro, facilitando el soporte magnético respectivo, por tanto, se solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro.

16:40 hrs.

II. VERIFICACION DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

- a) MINISTERIO PUBLICO: Dr. P. L.H.J, Fiscal provincial Penal de la segunda Fiscalía Penal Corporativa de Yungay, con domicilio en el Jr. 28 de julio s/n de Yungay, con los demás datos en autos.
- b) ABOGADO DEFENSOR DEL AGRAVIADO: Dr. W. L.Y, con Registro CAA, N° 1301, con los demás datos de auto.
- c) AGRAVIADO ACTOR – CIVIL: SERAPIO D, A.S Identificado con DNI. N° 31603804, con los demás datos en autos.
- d) DEFENIA TÉCNICA DE LOS IMPUTADOS: Dr. E. G.P.M, con Registro del CAA. N° 1688, con los demás datos de auto.
- e) ACUASADO: JUAN MAXIMO S. A, Identificado con DNI. N°15762069, con los demás datos en autos.
- f) ACUASADO: AUGUSTO EMILIANO V. R, Identificado con DNI. N°15762069, con los demás datos en autos.

16:42 hrs. La señora Juez, verter que el especialista de audiencias va Proceder con dar cuenta de dos escrita, pendiente.

16:42 hrs. El Asistente de audiencias, da cuenta de los escritos respectivos conforme a sus contenidos, suscrito por los letrados correspondientes (conforme se registra en audio).

16:46 hrs. La señora Juez, de los escritos dados cuenta se corre traslado al representante

16:46 hrs. El representante del Ministerio Público, refiere que esos escritos no deben de ser valorados porque no tienen sentido al leer sido ya actuados en la etapa correspondiente, y que debe de procederse con la oralización de los alegatos finales (conforme se registra en audio).

16:47 hrs. La señora Juez, de los escritos dados cuenta se corre traslado al abogado del actor civil

16:47 hrs. El abogado del actor civil, refiere estar conforme con lo expuesto por el representante del Ministerio Público, y se debe de continuar con el juicio oral (conforme se registra en audio).

16:48 hrs. La señora Juez: escritos dados cuenta se corre traslado al abogado defensor de los acusados.

16:48 El abogado del acusado, refiere el escrito presentado por el abogado Maguiña Y tano fueron oralizados en la audiencia anterior y que esos recibos por honorarios no fueron oralizados por el abogado del actor civil ni el representante del Ministerio Publico por lo tanto no debe ser valorado (conforme se registra en audio).

Expediente : 0052-2016 – PE/083-2016-JIP
MAGISTRADA : M. T.J.I
ESP. DE JUZGADO : ORDOÑEZ GOMES, E.R
MINIST. PUBLICO : 2° FISCALIA PROV. PENAL CORPORATIVA DE YUNGAY
IMPUTADOS : S.A.J. M. y V.R. A. E

DELITO : USO DE DOCUMENTO FALSO PRIVADO
AGRAVIADO : S. D. A.S
ESP. DE AUDIENCIA : O.G, E. R

REGISTRO DE CONTINUACIÓN DE JUICIO INMEDIATO - LECTURA DE SENTENCIA

La señora Juez, hace presente que esta audiencia ha estado programada para las cuatro con cuarenta y cinco minutos de la tarde, pero previamente la suscrita ha llevado a cabo otra audiencia en el Despacho Judicial a su cargo, en un expediente que ha sido materia de apelación por ante el Juzgado de Paz Letrado de esta Provincia; el cual se programó para las cuatro con treinta minutos de la tarde, el mismo que se ha prolongado hasta estas horas, por lo que esta audiencia se va dar inicio a las cinco con treinta minutos de la tarde.

17:30 hrs I. INICIO

En la ciudad de Yunga, siendo las CINCO CON TREINTA MINUTOS DE LA TARDE del día DOCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS en la Sala de Audiencias del Módulo Penal de Yungay, se constituye la señora Juez de: Juzgado Penal Unipersonal, en Adición de Fundarles Juzgada Penal Liquidador Transitorio de la Provincia de Yungay, Doctora J. I. M. T, a efectos de emitirse la sentencia correspondiente, y darse lectura en su integridad, en el Juicio Oral inmediato desarrollado en el expediente signado con el número 052- 2016, proceso seguido contra Juan Máximo S. A y Augusto E.V. R, por el Delito contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsifica, de Documentos en General, en su Forma de Falsificación de Documentos, sub tipo – en agravio de Serapio. D. S.

Se hace conocer a los sujetos procesales que la audiencia será registrada mediante audio, Uso de Documento Privado Falso de Serapio S. cuya grabación demostrará el modo como se desarrollará Audiencia, conforme lo establece el artículo 361 numeral 2 del NCPP, pudiendo acceder a la copia del audio de dicho registro, facilitándoles el soporte magnético respectivo, por tanto, se solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro.

17:31 hrs II VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

- a. **MINISTERIO PUBLICO:** Dr. P. L.H, fiscal adjunto provincial de la 2da fiscalía provincial penal corporativa de Yungay, y demás datos que obran en las actas anteriores.

- b. **ABOGADO DE LA PARTE AGRAVIADA:** Abogado W. Y. L, con domicilio procesal en el Jr. 28 de Julio s/n referencia en la Botica San Roque de esta ciudad, con correo electrónico: Waltery159@hotmail.com, y teléfono celular 943454993, Abogado de Serapio David A.S.
- c. **DATOS DE LA PARTE AGRAVIADA:** Serapio David A. S, identificado con DNI31603804, con domicilio procesal 28 de Julio s/n Refe. En la Botica San Roque – Yungay.
- d. **DEFENSA RECINICA DE LOS IMPUTADOS:** Abogado E. M, con registro de CAA N°1688, DOMICILIO PROCESAL EN LA Av. Graciana s/n ref. costado del justado de investigación preparatoria de esta ciudad, teléfono 943161048, y correo electrónico egpmcarz@hotmail.com, abogado de J. M. S. A y A.E. V R.
- e. **DATOS DEL ACUSADO:** Juan Máximo S. A, identificado con DNI 15762069, con domicilio en asociación Libertadores MZ B lote 5 – Huaura- Huacho – Lima, y teléfono celular #9755635557.
- f. **DATOS DEL ACUSADO:** Augusto Emiliano Vargas Reyes, identificado con DNI 15978681, con domicilio en la calle de 28 de Julio n°226, Pasaje los laurales del Distrito de Chancay, Provincia de Huaral – Lima y teléfono celular RPC 986660500.

17:35 hrs. La señora Juez refiere que habiéndose acreditando las partes concurrentes y **DA POR INSTALADA LA AUDIENCIA**, y conforme al estado de la causa, procede a dar la lectura de la sentencia integral, en atención a lo provisto en el artículo 396 numerales 1 y 3 del código procesal penal. **Se registra en audio.**

SENTENCIA CONDENATORIA

Resolución N°8 Yungay 12 de Setiembre del año DOS MIL DIECISEIS.

ASUNTO:

VISTOS Y OÍDOS: lo actuado en proceso especial inmediato, seguido contra Juan Máximo S. A. y A E. V.R, por el delito contra la Fe publica, en la modalidad de falsificación de documentos en general, en su forma de falsificación de documentos, sub tipo – uso de documento falso, en agravio de **Serapio David A. S.**

I. PARTE EXPOSITIVA:

PRIMERO – IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

La audiencia se ha desarrollado ante el juzgado penal unipersonal, en adición de funciones juzgados penal liquidador transitorio de la Provincia de Yungay, a cargo de la señora Juez Dra. **J. I.M. T**, en el proceso asignado con el N° de expediente 052-2016 **JPUTYG**, seguido contra **Juan Máximo S. A** y **Augusto Emiliano V. R**, por el delito contra la fe pública, en la modalidad de falsificación de documentos en general en su forma de falsificación de documentos, sub tipo – uso de documento privado falso - , ilícito penal previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 427 del código penal, concordante con su primer párrafo en respecto de la calidad del documento y la pena, contenido en el acotado código vigente al momento de los hechos, en agravio de Serapio David Anaya Salazar; audiencia realizada de manera consecutiva, en

presencia del representante del Ministerio Público: Dr. **P.L.H**, fiscal adjunto provincial (T) de la segunda Fiscalía Provincial penal corporativa de Yungay, la defensa técnica del agraviado, el agraviado **Serapio David A. S**, identificado con DNI N° 31603804, el abogado defensor de los acusados, Dr. **E. P. G. M**, con registro en el CAA N°1688, Y los acusados Juan Máximo S. A y Augusto Emiliano V. R: habiendo participado de las audiencias respectivas, el testigo agraviado Serapio David A. S, y el peritografotécnico SO – SUB PNP E. C. I, los mismos que fueron ofrecidos por el señor fiscal de esta provincia, y admitidos en el auto de enjuiciamiento como órganos de prueba.

SEGUNDO – IDENTIFICACIÓN DE LOS ACUSADOS:

- **Juan Máximo S. A**, identificado con DNI N°15762069, con domicilio real en la asociación los libertadores Mz Lt5 – Huaura – Huacho – Lima, fecha de nacimiento: 27/12/1953, edad 63 años, grado de instrucción secundaria completa, de a soldador, con un ingreso mensual aproximado de 3000 soles, nombre de sus Padres: D.S. O y C. A. H, estado civil soltero – conviviente con Doña R.D.M. Ch, n° de hijos: tres, no tiene antecedentes policiales, penales ni judiciales.
- **Augusto Emiliano V. R**, identificado con DNI N° 15978681, con domicilio en la calle 28 de julio 226, pasaje los Laurales del Distrito de Chancay, Provincia de Huara- Lima, fecha de nacimiento: 28/05/1962, edad 54 años, grado de instrucción secundaria completa, de ocupación negociante, con un ingreso mensual aproximadamente de S/. 600.00 soles, nombre de sus padres: A. T. V. S y C. R.F (fallecida), estado civil: casado con Doña E.E. E.T, N° sus hijos: 2, no tiene antecedentes policiales, penales ni judiciales.

TERCERO – PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

3. 1-Enunciación de los Hechos y Circunstancias Objeto de la Imputación:

La teoría del caso del Ministerio Público, se sustenta a razón de los hechos atribuidos a los acusados Juan **Máximo S. A y Augusto Emiliano V. R**, en calidad de coautores por el delito contra la fe pública- **Uso de Documento Privado Falso** -, en agravio de Serapio David A.S, quien en un primer momento este último fue denunciado por el delito de estafa y administración fraudulenta, en agravio de la asociación de herederos del Fundo AIRACHIN; generándose el caso N°499 – 2014, el mismo que viene siendo investigado en la segunda fiscalía provincial penal corporativa de Yungay a cargo de la Fiscal provincial penal Dra. K. E .E Siendo el caso que en la referida investigación fiscal, los ahora acusados echa 14 de julio del año 2015, presentaron por mesa de parte de la fiscalía en mención, un escrito adjuntando un documento denominado “Declaración Jurada”, aduciendo que este documento, fue firmado por el Señor Serapio David A.S el mismo que actualmente se encuentra en calidad de agraviado, del cual se desprende que este agraviado supuestamente hizo constar los gastos del proceso y pagos por honorarios realizados al abogado, con relación a la asociación antes indicada; sin embargo en la diligencia fiscal de reconocimiento de documento, el referido documento no ha sido reconocido por el hoy agraviado y se hizo constar que el N° de su DNI y su domicilio tampoco le corresponden entre otros; y luego de haber sido sometido el documento aludido a una pericia grafo técnica, se concluyó con la firma incriminada a Serapio David A. S, que se encuentran rubricado en la referida declaración jurada y no le corresponde, no es de su puño ni letra pese a ello se ha podido apreciar, que el referido documento falsificado, ha sido usado por los denunciados quienes con la finalidad de perjudicarlos al hoy agraviado, presentaron el dicho documento a la fiscalía, para sustentar su denuncia en el caso asignado con el N° 4992014, EL mismo que actualmente se encuentra con formalización de la investigación

preparatoria; precisando que existente suficientes elementos probatorios, entre órganos de prueba y documentales que han sido oralizados y ofrecidos en este proceso especial, y admitidos en su momento en el auto de enjuiciamiento, los cuales serán actuados y oralizados en esta etapa, a fin de que se acredite la coautoría y responsabilidad penal de los acusados, como también de terminar la pena a imponerse a los mismos, por la comisión de ilícito penal materia de juicio, donde se pone en riesgo la seguridad jurídica tanto del agraviado como de la administración de justicia.

3.2- Calificación Jurídica:

El supuesto factico antes descrito plantea que la hipótesis se encuentra prevista como delito en contra de la fe pública, en la modalidad de falsificación de documentos en general, en su forma de falsificación de documentos, **sub tipo – uso de documento privado falso –** ilícito penal que se encuentra previsto y sancionado en el **segundo párrafo del artículo 427** concordante con su primer párrafo respecto de la calidad del documento y la pena, contenido en el código penal vigente al momento de los hechos.

3.3- Pretensión Penal y Civil:

El representante del Ministerio público, solicita que les imponga a los citados acusados, en calidad coautores, una condena de 2 años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el mismo plazo, bajo el cumplimiento e reglas de conducta, previstas en el artículo 58 del código penal **y a la pena de 180 días- multa que asciende a la suma de S/. 1260.00 soles que debe ser pagado por cada uno de los acusados;** en cuanto a la reparación civil, el representante del Ministerio Publico, se reserva por cuanto existe actor civil debidamente constituida, quien hará valer en su momento su pretensión resarcitoria.

CUARTO – PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DEL ACTOR CIVIL:

La defensa del actor es civil; por su parte a referido que se acoge a todas las pretensiones oralizados por el Señor Fiscal las mismas que han sido descritos en la disposición de acusación; debiendo de actuarse los medios probatorios ofrecidos y admitidos tanto por el Ministerio Publico y la parte civil; precisando que se debe **incrementar el monto de la reparación civil, solicitada por el representante del Ministerio Publico**, toda vez que su patrocinado que ha sido afectado con la comisión de este delito, quien en su condición de docente ha dedicación exclusivo ha venido solicitando permiso para las respectivas audiencias, perjudicándole en su labores académicas, también económicamente, teniendo en cuenta que el tipo penal de este delito, exige además de la existencia de un perjuicio causado, en este caso ocasionando por los acusados.

QUINTO. - PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS:

La defensa técnica sostiene su teoría del caso a razón de los hechos relacionados en la investigación asignada con el N°499-2014, que gira por ante la fiscalía provincial penal corporativa de Yungay, el cual ha generado este proceso, donde se les imputa a sus patrocinados un documento denominada “Declaración Jurada”, el mismo que en efecto fue presentado en la carpeta fiscal N°499-2014, con fecha 14 de Julio del año 2015; sin embargo en el curso juicio, va a acreditar que esta conducta que se les atribuyó a sus defendidos es de naturaleza a típica, en virtud a lo señalado por el jurista en materia penal Hurtecho Benites, que indica: para que pueda materializarse este hecho delictivo que se les imputa a sus patrocinados, tiene que exigirse necesariamente el perjuicio o l posibilidad de casar perjuicio, ese perjuicio ligado directo y estrechamente al uso del documento, mas no al proceso; advirtiendo que al actor civil, en el transcurso de las audiencias, hace ver que se le

estaría causando perjuicio económico al asistir a estas audiencias, hecho que no está ligado al uso del documento, y demás fundamentos que refiere; precisando que la defensa técnica está seguro de que no se va a poner enervar la presunción de inocencia que es una coraza que protege a sus patrocinados , conforma lo estipula nuestra carta magna.

SEXTO. - TRÁMITE DEL PROCESO:

El proceso se ha desarrollado de acuerdo a las causas y tramites previstas en el artículo tercero del Decreto Legislativo 1194, publicado en el diario oficial el peruano, el día 29 de noviembre del 2015 previstos en el nuevo código procesal vigente , dentro de los principios y garantías adversariales, que informan este nuevo modelo; aviándose instalado la audiencia única de juicio inmediato previo observancia de los escrito por el artículo 4481 de la misma norma adjetiva, y en cuanto a la etapa del juicio oral, se ha realizado en sesiones continuas e interrumpidas hasta su conclusión tal como consta en las actas respectivas obrantes en el cuaderno del proceso inmediato, teniéndose en cuenta las reglas pertinentes del proceso común, en este extremo, por ser compatible con la naturaleza celebre del proceso inmediato: es así que se hicieron los alegatos de la apertura de las partes, se efectuó la instrucción de derechos a los acusados por los mismos que al ser preguntados, si aceptaban los cargos que les atribuye el señor fiscal, refirieron que no admiten si su coautoría en el delito, como tampoco aceptaron su responsabilidad en el pago de la reparación civil solicitado por el actor civil; consecuentemente se procedió a actuar las pruebas admitidas entro de contexto que semana el artículo 375 del NCPP, finalmente se procedió a escuchar los alegatos de clausura, pasado a convocar a los sujetos procesales para la presente audiencia, a fin de emitir la sentencia correspondiente.

SEPTIMO. - EXAMEN DE LOS ACUSADOS

Al ser interrogado el acusado Máximo S.A, por el señor Fiscal, refirió ser parte de la asociación de herederos Fundo Airachin, precisando que en la fiscalía hay una denuncia contra el agraviado Serapio David Ayala Salazar en el caso N° 499 – 2014, Porque este agraviado se apropió indebidamente de terrenos de la asociación ubicado en el Caserío de Cupro, Distrito de San Marcos, Provincia de Huari – Ancash realizado por ello la transferencia simulada de compra venta en el Notario Público Jácome de Yungay, siendo que este ha sido presidente de la asociación, el mismo que tuvo doblado y en ese entonces era el secretario Félix Garay, y como el agraviado se negaba haber recibido dinero por parte de los herederos de la mencionada asociación, decidieron presentarlo ante la Fiscalía la declaración jurada adjunto en un escrito, para que se pueda analizar en la investigación N° 499-2014, y tenga valor probatorio, la razón era para acreditar el dinero que se dio al ahora agraviado, como aporte de la cuota de los herederos, ese documento era un papel suelto; y no correspondía al libreo de actas; y al verificar los datos de la declaración jurada, se dio cuenta de que los datos no eran del agraviado, y previamente lo llevo a su abogado de Lima para que le dé el visto bueno, y como los gastos coincidían lo han presentado porque el agraviado no acepta el haber recibido el dinero; y al ser examinado, por el agraviado no abogado defensor del actor civil, precisó que no firmó ningún cargo del libro de actas, pero coincidían los gastos por la suma de S 8/,000.00 soles para el plano perimétrico, es por ello que lo presentaron el documento; suponiendo que el documento cuestionado, lo haya hecho el agraviado con Félix Vicente Garay, quien era el Secretario cuando estaba presidente de la asociación el hoy agraviado; y al responder las preguntas de su abogado defensor, señalo que asumió la presidencia de la asociación a partir del 12 de Junio del 2014, y el libro de actas se le entrego el 06 de Junio de ese año, tomó conocimiento de la declaración el 06 de agosto del 2014,

donde se dio cuenta que la firma no era de David Anaya; no sabía que ese documento era falso, y se enteró que era falso el 02 de febrero del 2015, por una pericia que realizo, no averiguo a quien le pertenecía en N° de DNI, ya que solo le interesaba los montos consignados, señalando que el 14 de julio de 2015, lo presento el documento a la Carpeta fiscal, por iniciativa de su abogado, a quien le menciono que encontró una declaración jurada y además señalo que no tenía la intención de perjudicar al agraviado; y al ser preguntado nuevamente por el señor fiscal, señalo que encontró el documento (declaración jurada) el 06 de agosto del 2014, pero lo presento en agosto del año 2015, un año después, porque el agraviado se negaba a ver recibido dinero de la asociación, y como coincidían los gastos, solo por eso lo presento; el documento aludido lo manejaba su abogado como una defensa, pero no era legal, pero sin embargo se presentó.

Por su parte, el acusado Augusto Emiliano V. R, al ser examinado por el señor Fiscal, refirió que presentaron un escrito a la Fiscalía el día 14 de julio de 2015 , adjunto al mismo una declaración jurada el cual lo obtuvieron el mismo mes de agosto del mismo año, indicando que su coacusado lo había encontrado dentro del libro de actas de la asociación, y después que paso diez meses, lo presentaron en la fecha indicada; en dicha declaración se consignaban cuotas de ambas familias, pagos al ingeniero Atanasio para el plano del terreno Airachin; suponiendo que el agraviado habría hecho esa declaración jurada, por haber formulado su balance, no pensaban usar el documento, lo llevaron a su abogado que está en Lima, sólo que presentaron por el monto que se consignaba en esta declaración, y la firma que aparece en el documento aludido se presume que podría ser del agraviado, pero el contenido si es del agraviado; y al responder las preguntas del abogado defensor del agraviado, indicó que la declaración jurada puede haberlo dejado el agraviado en el libro de actas, y el monto consignado de acuerdo con el bauchers de treinta y tres mil picos, es real en su contenido; además al responder las preguntas de su abogado defensor, indico que tomo conocimiento de esta declaración jurada el 13 de julio de 2015, en la oficina de su abogado en Lima, la idea de presentar este documento en la Carpeta Fiscal, fue de su asesor, por que coincidía el monto, y era para que reconozca el agraviado: todos tomaron esa iniciativa, y se enteró que la firma era falso 16 de febrero del 2016, al momento presumía que la firma no era de David Anaya, sino que fue por el contenido del monto consignado, y no verificó a quien le correspondía el número de DNI no ha tenido la intención de perjudicarle al agraviado; y al ser interrogado nuevamente por el señor Fiscal, refirió que consideró que el número de DNI no Le pertenecía al agraviado, pero éste por hacerles caer en error, habría tenido la intención de que con su coacusado lo presenten el documento cuestionado, llegando a ingresarlo en la Carpeta Fiscal.

OCTAVO. - ACTUACIÓN PROBATORIA:

8.1.- PRUEBAS TESTIMONIAL ES Y PERICIALES OFRECIDAS POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

a. El examen del Testigo agraviado Serapio David Anaya Salazar, quien refirió que ante la Fiscalía de Yungay presento una denuncia por cuanto los acusados presentaron un documento denominado declaración jurada en la investigación signada, con el número 4992014, toda vez que estos han pretendido involucrarlo por cuanto mi persona no habría rendido cuentas a la Asociación de Herederos Fundo Airachin, negando haber realizado dicha declaración jurada, en su condición de Presidente de aquel entonces, de la referida

Asociación, precisando que el documento aludido es falso y el DNI consignado como también la firma no le corresponde, indicando que la directiva de la asociación conocían su firma, entre ellos los imputados; el perjuicio que le han ocasionado es hacerles sancionar e involucrarle en la Carpeta Fiscal 499-2014: además señalo que al constituirse al RENIEC, verificó que el DNI corresponde a otra persona: y al preguntarle al secretario de la asociación, éste le menciona que no ha habido ninguna hoja suelta en el libro de actas; finalizando que en la Carpeta Fiscal donde se insertó la declaración jurada, él se considera como agraviado, porque tomo conocimiento de su falsedad, es por ello que les denuncio a los hoy acusados.

b. El examen pericia del SO. SUP. PNP Eugenio C.I, Perito Grafotécnico, quien fue examinado respecto al Informe Pericial N° 012-2016 de fecha 2 de febrero del 2016, el mismo que se ratificó en su contenido, precisando los métodos, técnicas aplicadas al momento de realizar la pericia en la refreída declaración jurada cuestionada, contrastadas con la recolección de muestras de firmas del agraviado, donde concluyó que la firma incriminada a Serapio David Anaya Salazar, que obra en la aludida declaración jurada, resulta que no procede al puño orifico de su llorar.

En este extremo, se deja constancia que el señor representante del Ministerio Público, se prescindió de la declaración testimonial del testigo Cirilo Victoriano Romualdo Ramos, en la audiencia llevada a cabo con fecha 17 de agosto del año en curso, el mismo que fue ofrecido y admitido en el puto de enjuiciamiento en el proceso inmediato; y de conformidad al artículo 383 del Código Procesal Penal el señor Fiscal, procedió a dar lectura a la declaración de este testigo, obrante en la carpeta N°2015-449, cuya acta de declaración se tuvo a la vista en efecto de la audiencia.

8.2.- PRUEBAS DOCUMENTALES

Durante el desarrollo del Juicio Oral fueron actuados únicamente los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público y el actor civil, puesto que por parte de los acusados no han ofrecido ningún medio de prueba, tal como se tiene del auto de enjuiciamiento.

REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

1. Dos (02) cadenas de custodia que contienen el escrito de fecha de 14 de julio del 2015 con registro 5315, y la toma de firmas de muestras del agraviado respectivamente, con el cual se acredita que, en dicho documento, aparecen las firmas de los acusados Juan Máximo Salazar Anaya, Augusto Emiliano Vargas Reyes, y de los abogados Victoriano Romualdo Ramos y Jaime Alejandro Alcázar Chilcho, adjuntándose al mismo, la cuestionada declaración jurada de fecha 3 de setiembre del año 2014.
2. Acta de reconocimiento de Declaración Jurada de fecha 21 de octubre del 2015, con el cual se demuestra que el agraviado Serapio David Anaya Salazar no reconoce como suyo el documento denominado Declaración Jurada, ni su firma.
3. Acta de la verificación de la existencia de documento de fecha 3 de diciembre del 2015, corriente a fojas 8 del expediente judicial, con el cual se acredita que efectivamente a fojas 1145 de la Carpeta Fiscal 499-2015, obra el documento denominado "declaración jurada", la misma que fue presentada con el escrito de registro 5315 de fecha 14 de julio

del 2015, y suscrito por la Asociación de Herederos R.M.D-Fundo Airachin, representado por su presidente Juan Máximo S.A y Augusto Emiliano V.R, en la parte final del escrito aparecen 2 firmas ilegibles y 2 firmas de los abogados cuyos nombres son Victoriano R.R y Jaime A. B. Ch, y consta en 2 fojas los mismos que aparecen en original: advirtiéndose que la declaración jurada aludida, se encuentra elaborada a máquina de escribir, con firma ilegible aparentemente del señor Serapio David A. S.

4. Acta de recepción de muestras de firmas del agraviado y fotografías, el cual está relacionado a probar que se ha recepcionado las muestras de firmas efectuado por el agraviado Serapio David Anaya Salazar en presencia de la parte denunciada quien aparece en la fotografía.
5. El Oficio N° 307-2016 del Registro Distrital de Condenas de Huaraz, con el cual se determinará, que los acusados no cuentan con antecedentes penales, a efectos de fundamentar el pedido de pena.

ACTOR CIVIL:

La defensa técnica del actor civil, ha «alzado sus respectivas documentales ofrecidas y admitidas en el auto de enjuiciamiento del proceso inmediato, los mismos que han sido detallados en el extremo de documentales, los cuales serán meritados para determinar la pretensión resarcitoria solicitada por el actor civil.

NOVENO: Valoración de las pruebas por las Partes — Alegatos Finales:

9.1. Alegatos del Ministerio Público: Se fundamenta en base a los hechos investigados y probados en esta etapa de juzgamiento, frente a la imputación contra los acusados Juan Máximo Salazar Anaya y Augusto Emiliano Vargas Reyes, en calidad de coautores, por lo que se ratifica en todos los extremos de la pena solicitada.

9.2. Alegatos de la defensa del Actor Civil: Manifiesta, que se debe estimarse un monto por concepto de Reparación Civil, no menor de ciento diez mil soles (S/. 110,000.00), a favor del agraviado, por cuanto en autos obran los documentos pertinentes que acreditan los gastos ocasionados a su patrocinado, además se le está mellando el honor del agraviado en su condición de docente.

9.2. Alegatos de la Defensa: Se basa en los fundamentos de sus alegatos de apertura, y demás argumentos oralizados, en atención a ello, sostiene que no existiendo probanza con objetividad, que demuestre la coautora de sus patrocinados en la comisión del delito materia de juicio, más aún que no se ha probado el dolo como elemento subjetivo de este tipo penal, solicita se absuelva a sus defendidos de la acusación fiscal, y se deje insubsistente el pedido del actor civil.

9.3. Auto defensa de los acusados: Ambos acusados en su debido orden, manifestaron su derecho de auto defensa, solicitando que se les absuelva de la acusación Fiscal.

9.4. Valoración Judicial de la Prueba: El Código Procesal Penal (en lo sucesivo el Código) compatible con los principios y garantías que dimanen de la Constitución Política-se ha edificado sobre la base de un Modelo Acusatorio-Adversarial; es decir, determina con pulcritud las funciones propias de los sujetos procesales desde el noticiamiento del delito dentro de un marco de respeto a los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política a favor del

imputado (entiéndase Principio de Inocencia y Derecho de Defensa, entre otros explícita e implícitamente reconocidos).

9.5. En la etapa del Juicio Oral, el Juez debe convertirse en un órgano de decisión absolutamente imparcial, en donde no sólo se limita a conducir el debate protagonizado por los partes, bajo los auspicios de los principios de Publicidad, Oralidad, Inmediación, Contradicción e Igualdad de Armas, sino también a deliberar convenientemente sobre la base de la sana crítica. Para dictar una sentencia absolutoria, bastará con verificar que el representante de la Sociedad no haya actuado suficiente actividad probatoria de cargo que enerve la condición de inocente con la que el acusado ingresa al proceso; sin embargo, tratándose de una sentencia de condena, debe necesariamente haberse arribado previamente a la Certeza, la cual se puede definir, siguiendo a Cafferata, "como la firme convicción de estar en posesión de la verdad".

9.6. Además, no se debe perder de vista, que el fallo de condena debe sustentarse necesariamente, en los medios de prueba que han sido válidamente incorporados y actuados durante el juzgamiento oral y contradictorio. Así nos ilustra Devis Echandía cuando desarrolla el Principio de la necesidad de la prueba y de la prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos: "se refiere este principio a la necesidad de que los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial, estén demostrados con pruebas aportadas al proceso por cualquiera de los interesados o por el juez, si éste tiene facultades, sin que dicho funcionario pueda suplidas con el conocimiento personal privado que tenga sobre ellos".

DECIMO. - Hechos y Circunstancias Probadas:

- ✓ Está probado, que con fecha 14 de julio del 2015, los acusados Juan Máximo Salazar Anaya y Augusto Emiliano Vargas Reyes, ingresaron un escrito por mesa de partes de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yungay, generando el registro de recepción número 5315, en cuyo escrito se advierte la firma de los suscribientes, entre ellos, los citados acusados, y de los abogados Victoriano Romualdo Ramos y Jaime Alejandro Balcázar Chilcho, firmas que han sido corroboradas con las respectivas muestras.
- ✓ Está probado, que la declaración jurada cuestionada, de fecha 03 de setiembre del año 2014, adjunta al escrito en mención, es falso, conforme a lo precisado por el Perito Grafotécnico SO. SUP. PNP E. C. I, en su examen pericial, quien se ratificó de su informe Pericial emitido W 012-2016, de fecha 2 de febrero del 2016, donde ha concluido que la firma inculpada a Serapio David Anaya Salazar, que obra en la aludida declaración jurada, resulta que no procede al puño gráfico de su titular.
- ✓ Está probado, en toda la secuela del proceso, que el agraviado Serapio David Anaya Salazar, no reconoce como suyo el documento denominado "Declaración Jurada", ni su firma y número de DNI, corroborado esto con el Acta de Reconocimiento de Declaración Jurada de fecha 21 de octubre del 2015. obrante en el expediente judicial.
- ✓ Está probado, la existencia de la "declaración jurada", consignada en la Carpeta Fiscal 499-2015, la misma que fue presentada con el escrito de registro 5315 de fecha 14 de julio del 2015, seguida en una investigación en contra del ahora agraviado, documentos que constan en 2 fojas, los mismos que aparecen en original; conforme se desprende

del Acta de la verificación de la existencia de documento de fecha 3 de diciembre del 2015, corriente a fojas 8 del expediente judicial.

- ✓ Está probado, que la recepción de las muestras de firmas efectuadas por el agraviado Serapio David Anaya Salazar, en presencia del acusado Augusto Emiliano Vargas Reyes. está relacionado con la pericia grafotécnica N° 012-2016, practicada en la declaración jurada aludida, y las muestras recogidas; el mismo que se ha corroborado con el Acta de recepción de muestras de firmas del agraviado y fotografías, obrantes en el expediente judicial.
- ✓ Está probado, que los acusados no registran antecedentes penales, conforme se desprende del Oficio N° 307-2016, remitido por la oficina de Registro Distrital de Condenas de Huaraz.

DECIMO PRIMERO. - Hechos y Circunstancias no Probadas:

- ✓ No se ha acreditado la teoría del caso de la defensa técnica de los acusados, en el sentido de que los hechos atribuidos a sus patrocinados son atípicos, toda vez que éstos no tenían conocimiento de que el documento denominado Declaración Jurada era falso, al momento que fue usado por estos acusados, en la investigación signada con el N° 4992014; sin embargo en el debate probatorio, se ha actuado suficientes elementos de cargo de parte del señor representante del Ministerio Público, los cuales han sido debidamente corroborados y contrastados, los mismos que han permitido determinar que los hechos atribuidos a los acusados si son tapio, y están contemplados en la norma penal pertinente.
- ✓ No se ha acreditado de manera objetiva y creíble, los gastos irrogados por parte del Actor Civil, a raíz de estos hechos, para que justifique su pretensión resarcitoria, en la suma de Ciento Diez Mil Soles (S/. 110.000,00).

DECIMO SEGUNDO. - NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO CONCRETO: Para la presente causa, se ha visto la pertinencia de tomar en cuenta que el establecimiento de la responsabilidad penal supone, en primer lugar, la valoración de la prueba actuada, con la finalidad de establecer los hechos probados; en segundo lugar, la precisión de la normatividad aplicable; y en tercer lugar, realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica. Posteriormente, y de ser el caso, se individualizará la pena y se determinará la Reparación civil.

- ✓ Naturaleza Jurídica y Elementos Constitutivos del Delito de Falsificación de Documento Privado.

Los hechos desarrollados en esta etapa del juicio oral, han sido calificados por el Ministerio Público como Uso de Documento Falso Privado, previsto y sancionado dentro de los alcances del Segundo Párrafo del artículo 427, concordante con su primer párrafo respecto de la calidad del documento y la pena, contenido en el Código Penal vigente al momento de los hechos; que prevé.

“El que hace uso del documento falso o falsificado, como si fuese legítimo siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas”; es decir, las mismas que prevé la parte ínfima del primer párrafo del acotado artículo.

“Con Pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor tres años, con ciento ochenta a trescientos setenta y cinco días-multa si se trata de un documento privado”

1. Bien Jurídico Protegido: Dentro del marco general es la fe pública, y está comprendida la confianza colectiva que se tiene subjetivamente de ciertos actos o documentos autenticados por un funcionario público que van a generar certeza y validez jurídica en la interacción social; y dentro de su ámbito específico, se entiende que, con el bien jurídico, se busca proteger la funcionabilidad del documento en el tráfico jurídico.
2. La acción Típica: La conducta desplegada por el señor Fiscal, ha sido encuadrada dentro del tipo penal de Uso de Documento falso privado, previsto y sancionado en la parte infine del primer párrafo del artículo 427 del código penal.
3. Sujeto activo y pasivo del delito: En el desarrollo del juicio oral, se ha sostenido que los sujetos activos son los acusados Juan Máximo Salazar Amaya y Augusto Emiliano Vargas Reyes, en calidad de coautores (Integrantes de la Directiva de la Asociación de Herederos del fundo Airachin); y en cuanto al sujeto pasivo, está comprendido el agraviado Serapio David Anaya Salazar.
4. Medios Comisivos: El tipo penal matea la de análisis, al ser un delito de mera actividad se consuma con el uso externo del documento falsificado (ya sea procesal o extra procesalmente). Nuestra legislación sanciona con las mismas penas la conducta de falsificación (siendo que si después —deviene el falsificador en el Uso, esto es sólo un agotamiento de la conducta falsaria que nada agrega al acto /a consumado, quedando en este extremo impune a conducta sobreviniente del uso) y a conducta del estricto uso del documento falseado. Además, sólo pueden ser sujetos activos los agentes que no hayan tomado parte en la conducta de falsificación de aquel documento (ya sea a título de autoría o de participación).
5. Tipo Subjetivo: Además del dolo, (que implica el conocimiento de la significancia y la voluntad de realizarla conducta típica descrita), encontramos también otro elemento subjetivo del tipo. el propósito de utilizar el documento, que puede igualarse con la intención de querer usar el documento (sea introduciéndolo en el tráfico jurídico o presentándolo al sujeto que se quiere perjudicar) lo que no implica que esto se deba llevar a cabo.

DECIMO TERCERO. - JUICIO DE SUBSTANCIACION:

13.1.- En armonía a los principios constitucionales del debido proceso, el derecho de la defensa de las partes procesales. Legitimidad de las pruebas actuadas durante el juicio oral, la suscrita juez ha llegado a la convicción que los acusados Juan Máximo Sainar Anaya y Augusto Emiliano Vargas Reyes son coautores del Delito contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsificación de

Documentos en General, en su Forma de Falsificación de Documentos, Sub Tipo — Uso de Documento Privado Falso-, en agravio de Serapio D.AN.S; llegando a probarse en el debate probatorio la comisión del delito y la responsabilidad penal de los mismos.

13.2.- Así mismo, conforme a los hechos probados y no probados durante el juicio oral, ha quedado acreditado de manera plena que el agraviado en este proceso penal, don Serapio David Anaya Salazar, es imputado en otra causa penal, esto es en el caso 499-2014, carpeta asignada a la Fiscal Provincial K. E, en la cual ha generado que se instaure un nuevo proceso penal, en este caso por el delito de Estafa y Administración fraudulenta en agravio de la Asociación de los Herederos del Fundo Airachin, lo que se ha podido probar en este juicio con la declaración del mismo agraviado A.S. y el acta de verificación de la existencia de documentos.

13.3.- Durante el desarrollo del debate probatorio ha quedado demostrado que los acusados ingresaron un escrito adjuntando la declaración jurada cuestionada, en la Carpeta Fiscal N° 4992014, con fecha 14 de julio del 20,, en este escrito han hecho entrever que esta declaración jurada ha sido firmada contenido de esta declaración por el hoy agraviado Serapio David Anaya Salazar, y el contenido de esta declaración hacía constar los gastos del proceso y los pagos por honorarios realizados en relación a la Asociación Herederos del Fundo Airachin, Salazar, corroboradas con las dos cadenas de custodia de la misma que han sido acusados y oralizados.

13.4.- La conducta ilícita por pacto de los acusados se ha consumado al momento de ingresar por mesa de partes de la segunda fiscalía penal corporativa, el escrito de fecha 14 de julio del 2015, cuyo registro es el número 5315, en el cual se adjuntó la declaración jurada; habiendo quedado demostrado que este documento era falso, conforme a lo vertido por el Perito Grafotécnico examinado, David Anaya Salazar. obra en la aludida declaración jurada, que no procede al puño grafico de su titular; y si bien los acusados aducen que desconocían de la verdad de dicho documento, eso ha quedado desvirtuado con sus propias declaraciones, al momento de ser examinados, toda vez que el acusado o Juan M.S.A, precisó que al verificar los datos de la declaración jurada se dio cuenta que estos no eran del agraviado, y previamente lo llevo a su abogado de lima para que le dé el visto bueno, y como los gastos coincidían, lo han presentado por que el agraviado no aceptaba haber recibido el dinero; además señala, que no firmó ningún cargo del libro de actas, pero coincidían los gastos por la suma de S/. 8000.00 soles para el plano perimétrico, es por ello que lo presentaron el documento: suponiendo que el documento cuestionado, lo haya hecho el agraviado con Félix Vicente Garay, quien era el secretario cuando estaba corno presidente de la asociación el hoy agraviado y tomó conocimiento de la declaración jurada el 06 de agosto del 2014; donde se dio que la firma no era de David Anaya; no sabía que ese documento era falso; no averiguo a quien le pertenecía el número de DNI. ya que solo le interesaba el contenido por los montos consignados; señalando que el 14 de julio de 2015, lo presentó el documento a la Carpeta Fiscal por iniciativa de su abogado, a quien le mencionó que encontró una declaración. jurada, además refiere que no tenía la intención de perjudicar al agraviado y al ser preguntado nuevamente por el señor Fiscal, señaló que encontró el documento (declaración jurada) el 06 de agosto de 2014, pero lo presentó en agosto del año 2015, un años después que el agraviado se negaba haber recibido el dinero de la asociación, y como coincidían los gastos, sólo por eso lo presento; el documento aludido lo manejaba su abogado como una defensa, pero no era legal y sin embargo se presentó; por su parte su coacusado Augusto Emiliano Vargas Reyes al ser examinado, confirmó que presentaron un escrito a la fiscalía el día 14 de julio de 2015, adjuntando al mismo una declaración jurada en el cual lo obtuvieron en el mes de agosto del mismo año, indicando que su coacusado lo había encontrado dentro del libro de actas de la asociación y después que paso diez meses lo presentaron en la fecha indicada; en dicha declaración se consigna al ingeniero Atanasio para el plano del terreno Airachin, suponiendo que el agraviado habría hecho esa declaración jurada,

por haber formulado su balance, no pensando usar el documento, que estaba en Lima , solo lo presento por el monto que se consignaba en la declaración, y la firma que aparece en el documento aludido se presume que podría ser del agraviado, pero el contenido si es del agraviado; la declaración jurada el 13 de julio de 2015, en la oficina de su abogado en Lima, la idea de presentar este documento en la Carpeta Fiscal, fue de su asesor, porque coincidía los montos y era para que reconozca el agraviado; todos tomaron esta iniciativa y se enteró que la firma era falso el 16 de febrero de 2016, se enteró que D.A, sino fue por el contenido del monto consignado, y no verificó e quien le correspondía el número de DNI; y al ser interrogado nuevamente por el sector Fiscal, refirió que consideró que el número de DNI no le pertenecía al agraviado, pero este por hacerles caer en error, habría tenido la intención de que con su coacusado lo presenten el documento cuestionado, llegando a ingresado en la Carpeta Fiscal.

13. 5.- De todo lo actuado nos hace concluir, que los dos acusados han presentado un documento falso, han usado un documento falso, ingresándolo al tráfico jurídico, al presentarlo no en cualquier institución privada o pública, lo han presentado en una investigación formal, en un proceso penal con la finalidad de incriminar al agraviado Serapio David Anaya Sainar en el sentido de que éste habría hecho gastos en un proceso, y pagos a abogados, conforme consta en el tenor de esta declaración jurada cuestionada, para que de esa manera puedan acreditar, que el hoy agraviado estaría inmerso en el delito de Estafa y Administración Fraudulenta, por el cual fue denunciado por estos acusados, originándose la Carpeta Fiscal número 499-2014; de ello se desprende, que los acusados han actuado con conocimiento y voluntad de generar esta situación, a fin de incriminar al citado agraviado como autor del delito de estafa y administración fraudulenta, sustentándose en esta declaración jurada, donde se ha determinado fehacientemente en el debate probatorio, que su contenido y precisamente la firma que en ella aparece es falsa, el cual no le corresponde al agraviado; aunado a ello, se tiene que está probado el perjuicio que se le ha ocasionado con todo este proceso penal al agraviado Serapio David Anaya Salazar, corroborado ello con las documentales oralizadas por el actor civil, donde hace ver los gastos irrogados por el agraviado en la Carpeta Fiscal 499-2014, para lo cual ha tenido que concurrir realizando viajes, ejercer su defensa, presentar declaración jurada de gastos, contratos de prestador de servicios, más con su situación de denunciado o procesado penalmente que tiene o tenía este agraviado; sustentándose el indicado proceso penal con un documento falso, en este caso se trata de una declaración jurada que ha sido utilizada por los dos acusados; lográndose acreditar con la misma declaración de estos acusarlos, quienes llegaron a viajar a la ciudad de Lima, y hablaron con los dos abogados, haciéndoles entrega de esta declaración jurada, pidiéndoles a estos dos abogados como son Cirilo Victoriano Romualdo Ramos y Jaime Alejandro Balcázar Chilco, a fin de que efectúen un escrito para que sea presentado esta declaración jurada falsa a esa Carpeta Fiscal, donde el hoy agraviado era denunciado; como que ha sido corroborado y acreditado con la propia declaración d. abogado Cirio Victoriano Romualdo Ramos, el cual fue «atizada , el señor Fiscal, al haberse prescindido de este examen testimonial, desprendiéndose textualmente: "sí, yo autorice ese escrito elfo ocurre en mi oficina de Lima cuando el señor Máximo Anaya trae la declaración jurada y me solicita que lo presentemos al acaso 495,2014, y se lo hago el escrito y proceden a firmar junto con el señor Augusto Emiliano", también refiere este abogado que él firmó ese escrito junto con su colega Jaime Alejandro Balcazar Chilcho", advirtiéndose de ello, como estos acusados llevan el documento a Lima, hacen elaborar el escrito y luego lo

presentan, y finalmente es encontrado durante la investigación dicho documento, en el caso N°499-2014, el cual se encuentra a cargo de la Fiscal Provincial Karla Espinoza; en ese sentido, la acción ilícita de los acusados, ha quedado debidamente subsumido en el tipo Fe pública, en la modalidad de Falsificación de Documentos en general , en su forma de falsificación de Documento -Sub tipo Uso de Documento privado Falso, establecido en el segundo párrafo del artículo 427° del Código Penal, da pacto a la calidad del documento y la pana, puesto que los acusados han utilizado este documento falso para generar perjuicio al agraviado pretendiendo hacer creer que era un documento verdadero y que de esta manera se incrimine al hoy agraviado

En ese proceso penal, y sea este documento sustento inclusive para que persista investigación preparatoria en esa causa.

13. 6.- En este contexto, y en estricta observancia del artículo 393° del Código Procesal Penal, sólo se ha tenido en cuenta para la deliberación de la presente sentencia, todos los medios probatorios que han sido válidamente incorporados a éste a éste Juicio Oral, señalados consiguiente, la suscrita ha llegado a la conclusión de que en autos existen medios de prueba suficientes que vinculan a los acusados, en la comisión del delito atribuido por el representante del Ministerio Público, conforme a los considerandos precedentemente desarrollados.

DÉCIMO CUARTO. - INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL:

14. 1.- En cuanto a la graduación de la pena o individualización judicial de la misma, debe tenerse en cuenta, en principio, que, el Título Preliminar, de nuestro ordenamiento penal enarbola un conjunto de principios garantistas, consagrados entre ellos el Principio de lesividad, por lo que, para la imposición de la pena, necesariamente se requiere de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley; así también el principio de proporcionalidad, que obedece una justa y adecuada proporción entre el delito cometido y la pena que se ha de imponer; por tanto, corresponde evaluar factores tales como la gravedad del comportamiento o la percepción social relativa a la adecuación entre delito y pena, vale decir, que la pena debe estar en relación al daño causado, al bien jurídico tutelado, el grado de responsabilidad y las circunstancias de la comisión del delito, debiendo tener, ésta; función preventiva, protectora y resocializadora, conforme lo prevé los artículos VII y IX del Título Preliminar del Código Penal; consecuentemente, la graduación de la pena debe ser el resultado del análisis crítico jurídico de la prueba aportada, en razón de la naturaleza del ilícito y la responsabilidad del agente en su comisión, como de las condiciones personales y carencias que tuviere.

14. 2.- El límite establecido con el principio de culpabilidad en fase de individualización (medición) de la pena consiste en la prohibición de imponer pena que exceda la adecuada a la gravedad de la culpabilidad del autor, de modo que, una vez determinado el marco legal de la individualización de la pena (determinación del marco legal abstracto-actividad que compete en parte, al legislador y, en parte, al juez) se llevará a efecto de la individualización de la pena stricto sensu.

14.3 En la presente causa, el nomen iuris que nos invoca, es el delito Contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsificación de Documentos en General, en su forma de Falsificación de Documentos, Sub Tipo- Uso de Documento Privado Falso, que se encuentra previsto en el

segundo Párrafo del Art.427° del código penal, concordante con su primer párrafo respecto de la calidad de la pena, que se imputa a J.M.S.A y A.E.V.R, sancionado con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años y con ciento ochenta a treientos sesenta y cinco días de multa; espacios punitivos que deben servir de base para establecer los tercios respectivos; por los que, a fin de efectuarse la determinación de la pena aplicable, el juzgador procede conforme a lo normado por el artículo 45°- A del código penal, incorporado a la norma sustantiva por el artículo 2° de la ley 30076 publicada el 19 de agosto de 2013. Según el inciso 2 de dicha norma, la pena concreta se determina evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes. En el caso concreto, tenemos que los citados acusados, no registran ninguna de las circunstancias agravantes previstas en el inciso 2) del artículo 46° del Código Penal, menos las circunstancias agravantes por condición de sujeto activo previsto en el artículo 46°- A, ni las cualificadas previstas en los artículos 46- B, 46-C, 46-D del mismo cuerpo punitivo; es decir, reincidencia, habitualidad o uso de menores en la comisión del Delito, respectivamente. Por el contrario, **encontramos las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 46 numeral 1 literal a) del Código Penal, es decir, la carencia de antecedentes penales; en ese sentido, las penas privativas de libertad** deben determinarse dentro del tercio inferior; es decir, entre dos años con ocho meses de pena privativa de libertad, siendo por consiguiente de aplicación para los citados acusados el artículo 57 del Código Penal respecto a la pena privativa de la libertad por reunir los requisitos allí previstos, así como los presupuestos para la fundamentación y determinación de la pena, que se establece dentro del marco de las circunstancias atenuantes concurrentes para el caso específico e individualización de la pena, la carencia de antecedentes penales de los acusados; en consecuencia, y en armonía con las exigencias de “reeducación”, “rehabilitación” y “reincorporación” del penado a la sociedad; y procediendo a las reglas de la prudencia (cordura, moderación), en consideración al nivel de desarrollo de la acción y la intensidad de la voluntad delictuosa advertida en el juicio oral, agregándose a ello el grado de educación y cultura de estos acusados, señalados en el segundo considerando de la presente resolución; por lo que, se les es exigible la adecuación de sus conductas desplegadas a las normas de convivencia social establecido en el ordenamiento jurídico, vale decir con conocimiento y voluntad de hacerlo.

DÉCIMO QUINTO. - DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:

15. **1.-** Respecto a la reparación civil, éste debe fijarse atendiendo a los conceptos establecidos en el artículo 93 del Código Penal, cual es la restitución del bien o del pago de su valor, además de la indemnización causada por los daños y perjuicios irrogados a la víctima por el delito.

15.2.- En el presente juicio, el agraviado **S.D.A. S** constituido en actor civil, solicita como pago por concepto de reparación civil a cargo de los acusados en forma solidaria a razón de ciento diez mil soles (s/. 110.00 Soles), por lo que el Ministerio Público no tiene legitimidad para pedir la reparación civil en nombre de éste; asimismo, merituados los documentales oralizados por el actor civil, se ha advertido que no acreditan de manera objetiva, la justificación del monto solicitado. En dicho contexto, y en base a los principios de racionalidad y proporcionalidad, el pago de la indemnización por los daños y perjuicios causados al agraviado, cuya unidad procesal- civil y penal- protege el bien jurídico en su totalidad, así como la víctima, y teniendo en cuenta el medio comisivo utilizado y la naturaleza del delito cometido, así como los documentos presentados por el actor civil, que en parte acreditan los gastos que le ha ocasionado en el proceso; además, según las generales de la ley indicadas por los acusados, éstos tienen un ingreso mensual considerable como soldador y negociante respectivamente; en atención a ello, la reparación civil debe

señalarse teniendo en cuenta los daños ocasionados al agraviado; en consecuencia, corresponde fijar el monto de la REPARACIÓN CIVIL de acuerdo a la magnitud del mismo, en la suma de DOCE MIL SOLES (s/. 12 000.00 soles), a ser cancelados por los acusados de manera solidaria.

PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones expuestas, y habiéndose acreditado la responsabilidad penal de los acusados, este Juzgado Penal Unipersonal, en adición de Funciones Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la Provincia de Yungay, de conformidad con lo dispuesto por los artículos once, doce, veintitrés, veintiocho, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y cinco A, y cuarenta y seis (modificados e incorporados por la ley N° 30076, publicado el 19 de agosto de 2013), así como los artículos noventa y dos, noventa y tres, y segundo párrafo del Art.427 del código Penal vigente, concordante con su primer párrafo respecto a la calidad del documento y la pena, así como los artículos trecientos noventa y tres al trecientos noventa y siete, y trecientos noventa y nueve del código Procesal Penal, con criterio de conciencia que la ley faculta, e impartiendo justicia a nombre de la Nación. **FALLA.**

PRIMERO. - CONDENANDO A LOS ACUSADOS, J.M.S.A y A.E.V.R, como coautores del delito Contra la Fe Pública, en la modalidad de falsificación de Documentos en General, en su Forma de Falsificación de Documentos, **Sub Tipo- Uso de Documento Privado Falso,** en agravio de **S.D.A.S,** y como tal les impongo **DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, suspendida en su ejecución** por el mismo plazo (dos años). Bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: **a)** La prohibición de ausentarse del lugar donde residen, sin autorización del Juez de ejecución; **b)** Comparecer personal y obligatoriamente al juzgado de investigación Preparatoria de Yungay, para informar y justificar sus actividades el último día hábil de cada mes, debiendo de registrar sus firmas en el libro de control correspondiente; **c)** Reparar el daño ocasionado por el delito, con el pago íntegro de la reparación civil que serán abonados por los sentenciados en forma solidaria dentro del **plazo de seis meses;** todo ello, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicarse lo establecido en el numeral 3 del artículo 59 del código Penal; es decir, de revocarse la condicional de la pena, y hacerse efectiva; en cuanto a los días multa solicitado por el señor representante del Ministerio Público, no es atendible en este extremo, por el Estado no está comprendido en la presente causa como parte agraviada.

SEGUNDO. - FIJO por concepto de reparación civil en la suma de **DOCE MIL SOLES (S/. 12,000.00 Soles)** a cargo de los citados condenados que serán abonados en forma solidaria a favor del actor civil **S.D.A.S,** en plazo establecido en el punto c) de las reglas de conducta.

TERCERO. – CONSENTIDA y/o EJECUTORIADA, que sea la presente sentencia, **SE ORDENA** remitir los boletines y testimonios de condena a donde corresponda; y **REMITASE** los actuados oportunamente al juzgado de investigación Preparatoria de esta Provincia, para su ejecución. –

18:36 hrs. VI- IMPUGNACIÓN:

18:36 hrs. **La señora Juez,** emitido que fue la presente sentencia corrió traslado a las partes concurrentes, a fin de que manifiesten si van interponer recurso de apelación contra la sentencia emitida; quienes indicaron en su orden:

- **Ministerio Público** : **Conforme.** - **Defensa Técnica del Actor Civil**
: **Conforme.**

- **Defensa Técnica de los Acusados: Apela** la sentencia emitida en todos sus extremos, esto es en cuanto a la pena y la reparación civil.

La señora Juez, indica que **se da por interpuesta el recurso de apelación planteado por la Defensa Técnica de los condenados**, concediéndosele el plazo de ley para que lo fundamente; **bajo apercibimiento** de tenerse por no interpuesta dicho recurso, en caso de su incumplimiento.

18:38 hrs. VII- ETAPA FINAL:

18:38 hrs. **La señora Juez**, da por concluido el presente juicio oral, siendo las **seis con treinta y seis** minutos de la tarde; quedando cerrado la grabación del audio, el mismo que será firmada en el acta respectiva, por la señora Juez y el especialista de Audiencias encargado, conforme lo dispone el artículo 121° del código Procesal Penal. **Doy Fe.**

SENTENCIA DE LA SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE : 00385-2016-96-0201-SP-PE-01 ESPECIALISTA
JURISDICCIONAL : SANCHEZ JAMANCA, F.C MINISTERIO PÚBLICO : 1°
FISCALÍA SUPERIOR PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH IMPUTADO
: SANCHEZ ANAYA, J. M Y OTRO DELITO : USO DE DOCUMENTOS
FALSOS AGRAVIADO : ANAYA SALAZAR, S.D PRESIDENTE DE SALA
: MAGUIÑA CASTRO, M. F JUECES SUPERIORES DE SALA : SANCHEZ AGUSQUIZA, S.V
: ESPINOZA JACINTO, F.J ESPECIALISTA DE AUDIENCIA : JAIMES NEGLIA, M

INDICE DE AUDIENCIA DE APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENTORIA

09:21 am **I. INICIO:**

En las instalaciones de la sala N° 6 de la corte superior de justicia de Ancash, Se desarrolla la audiencia que es registrada en formato audiovisual.

09:22 am El señor presidente de la sala penal de apelaciones da por iniciada la

Audiencia; así mismo deja constancia que la audiencia se realiza con la

Intervención de los señores jueces superiores, M. F. M.C,
S.V.S. E. y F. J.E. J.

09:22 am **II ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:**

1. Ministerio Público: Ruben M. J. Enriquez, Fiscal Adjunto Superior de la primera fiscalía Superior Penal del Distrito Judicial de Ancash, con domicilio procesal en el jr. Simon Bolivar N° 784- Huaraz;
Con número telefónico 948102278; casilla electrónica 66298
2. Defensa Técnica del Actor Civil: Abogado W. L. Y. L, con
Registro del colegio de abogados de Ancash N° 1301, con domicilio
Procesal en el Jr. Gabino Uribe N° 648- Huaraz
3. Defensa Técnica de los Sentenciados: Abogado E. G. P.M, con registro del
colegio de abogados de Ancash N° 1688, con
Domicilio procesal en el jirón. 28 de Julio N° 636- segundo piso- Huaraz,
Casilla electrónica 29454.
4. Sentenciados: J. M. S A, identificado con DNI N° 15762069.

09: 23 am De conformidad con lo establecido en la segunda parte del artículo 424 del Código procesal penal, se da la oportunidad recurrente de desistir total o Parcialmente de la apelación que interpuso, quien manifiesta ratificarse en su Recurso de apelación.

09: 23 am La especialista de audiencia procede a dar cuenta de la resolución apelada así Como el recurso de apelación.

III. DEBATE:

09: 34 AM Los sujetos procesales procede a fundamentar su apelación y sus alegatos, a Su turno; seguidamente proceden a hacer su derecho de réplica y dúplica. Finalmente, a solicitud del colegiado, realizan precisiones y esclarecimientos De sus alegaciones.

09: 46 am En éste acto, a requerimiento del colegiado, el agraviado presente procede a Acreditarse: S. D. A. S identificado con DNI N° 31603804.

10: 25 am El colegiado resuelve suspender la audiencia para el día **7 DE ABRIL DE 2017 A HORAS 03: 45 DE LA TARDE**, para la lectura de la resolución, la misma que se Desarrollará en ésta misma sala de audiencias, quedando notificado los Sujetos procesales.

10: 25 am El sentenciado presente manifiesta que se encuentra conforme con la defensa Realizada por el abogado defensor, seguidamente hace uso de su derecho de Defensa material.

10: 31 am **IV. FIN:** (duración 1 hora con 10 minutos). Suscribiendo la especialista de Audiencia por disposición superior. Doy fe.

EXPEDIENTE : 00385-2016-96-0201-SP-PE-01
ESPECIALISTA JURISDICCIONAL : SANCHEZ JAMANCA, F.C.
MINISTERIO PÚBLICO : 1° FISCALÍA SUPERIOR PENAL DEL
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH
IMPUTADO : SANCHEZ ANAYA, J.M Y OTRO
DELITO : USO DE DOCUMENTOS FALSOS
AGRAVIADO : ANAYA SALAZAR, S.D
PRESIDENTE DE SALA : MAGUIÑA CASTRO, M. F
JUECES SUPERIORES DE SALA : SANCHEZ AGUSQUIZA, S. V
: ESPINOZA JACINTO, F. J
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA : JAIMES NEGLIA, M.

ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA

HUARAZ, 07 DE ABRIL DE 2017

04:08 pm **I. INICIO:**

En las instalaciones de la sala N° 6 de la corte superior de justicia de Ancash, Se desarrolla la audiencia que es registrada en formato audiovisual.

04:09 pm El señor presidente de la sala penal de apelaciones da por iniciada la Audiencia; así mismo deja constancia que la audiencia se realiza con la Intervención de los señores jueces superiores, Máximo Francisco Maguiña Castro, Silvia Violeta Sánchez Egusquiza y Fernando Javier Espinoza Jacinto.

04:09 pm **II ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:**

1. Defensa Técnica del Actor Civil: Abogado Walter L. Y. L, con Registro del colegio de abogados de Ancash N° 1301, con domicilio Procesal en el Jr. Gabino Uribe N° 648- Huaraz.
2. Agraviado: Serapio David A.S, identificado con DNI N° 31603804
3. Defensa Técnica de los Sentenciados: Abogado E. G. P.M, con registro del colegio de abogados de Ancash N° 1688, con

Domicilio procesal en el jirón. 28 de Julio N° 636- segundo piso- Huaraz, Casilla electrónica 29454.

4. Sentenciado: J.M. S. A, identificado con DNI N° 15762069
5. Sentenciado: A. E. V. R, identificado con DNI N° 15978691.

04: 10 pm La especialista de audiencia procede a dar lectura a la resolución expedida, la Misma que es proporcionada por el colegiado y copiada íntegramente a Continuación:

RESOLUCIÓN N° 15

Huaraz, siete de abril

Del dos mil diecisiete.

VISTOS Y OÍDOS, En audiencia pública, la fundamentación del recurso de apelación interpuesto por los sentenciados J. M. S.A y A. E. V a través de su abogado defensor, contra la sentencia contenida en la Resolución N° 08 del 12 de setiembre del 2017, expedida en el proceso que se siguió Contra los recurrentes, por el delito contra la fe pública, en la Modalidad de Uso de Documento Privado Falso en agravio de Serapio David Anaya Salazar; ante el Colegiado de la sala penal de apelaciones, bajo la presidencia del juez superior titular Máximo Francisco **M. C.** integrado con los magistrados Silvia Violeta **S. E.**, quien asume la ponencia y

Fernando Javier **E.J.**; también, participaron Rubén Marcelo Jamanca Enríquez, Fiscal Adjunto de La Primera Fiscalía Superior Penal, y el encausado Juan Máximo Salazar Anaya, asesorado por el letrado Eugenio Guillermo Pérez Menacho, conforme se desprende del acta de registro de audiencia que antecede; y **CONSIDERANDO:**

Antecedentes

Primero: De actuados fluye como antecedentes relevantes para contextualizar el caso específico, que mediante requerimiento de fecha 01 de junio del 2016, el Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Superior Provincial Corporativa de la Provincia de Yungay, **formuló acusación** acusación contra **Juan Máximo S. A y Augusto E. V** por la presunta Comisión del Delito Contra la Fe Pública- **Uso de Documento Privado Falso**- ilícito penal previsto y sancionado en el **segundo párrafo del artículo 427° del Código Penal, concordado con su primer párrafo respecto a la calidad del documento y la pena**, en agravio de Serapio David Anaya Salazar, **solicitando dos años de pena privativa de libertad con el carácter de suspendida** por el mismo plazo; a **180 días de multa a razón de siete soles por día de multa**, por cada uno de los encausado; y al pago solidario de **s/ 4, 250.00 (cuatro mil doscientos cincuenta soles) por concepto de reparación civil.**

SEGUNDO: Efectuada la audiencia de incoación de juicio inmediato y la de control de acusación como es de verse de folios 82 a 92, la señora juez del juzgado de investigación preparatoria de la provincia de Yungay, dictó el auto de enjuiciamiento contenido en la resolución N° 04 del 25 de julio de 2016, a través del cual precisó las partes constituidas en el proceso (Ministro Público, acusados y agraviado), las pruebas admitidas para su actuación en juicio oral; y concluido el juicio oral de su propósito, se emitió sentencia condenatoria que es objeto de impugnación.

Tercero: Bajo el contexto reseñado, vía recurso de apelación, se somete a pronunciamiento de esta superior sala penal, la resolución N° 08 del 12 de setiembre del 2016 que **condena** a los acusados Juan Máximo S. A y Augusto Emiliano V como coautores del Delito Contra la Fe Pública. Uso de Documento Privado falso, en agravio de Serapio David A. S, **a dos años de pena privativa de libertad con el carácter de suspendida en su ejecución** por el mismo plazo (dos años), bajo el cumplimiento de determinadas reglas de conducta; y fijó el pago de doce mil nuevos soles por concepto de reparación civil, que será abonado por los sentenciados en forma solidaria a favor del actor civil.

Recurso Impugnatorio.

Cuarto: La referida sentencia, fue rebatida a través del recurso de apelación interpuesto por los sentenciados Juan Máximo S.A y Augusto Emiliano V a través de su abogado defensor, mediante escrito del 19 de setiembre de 2016, **solicitando su revocatoria en todos sus extremos, y reformándola se les absuelva de la acusación fiscal**, concretamente, bajo los siguientes agravios:

- a) La resolución impugnada contraviene el deber de motivación de las resoluciones judiciales, en la medida que el A quo ha forzado su decisión fundándolo en argumentos objetivos, no habiendo tomado en su real dimensión los argumentos de descargo, ni mucho menos ha efectuado un análisis riguroso de los elementos constitutivos del tipo penal por qué se condena.
- b) El escrito al que adjuntaron el documento cuestionado (denominado declaración jurada), lo sumillaron como “solicitan reconocimiento” insto a que el ahora agraviado Serapio David Anaya Salazar (investigado por el delito de fraude de personas jurídicas y otros en el cas penal N° 499-2014) reconozca el contenido de dicho documento que fuera encontrado en el interior del libro de actas que les fue entregado por el ahora agraviado, presumiendo su validez, desconociendo de la falsedad de la firma y contenido , y es después a que fuera sometido a pericia grafotécnica, al igual que el Ministerio Público tomaron conocimiento sobre la falsedad del documento denominado “declaración jurada”.
- c) Para la configuración del delito materia de impugnación, no solo se requiere la concurrencia de los elementos objetivos, sino también se requiere la concurrencia del elemento subjetivo consistente en el dolo, es decir, el conocimiento por parte del agente que el documento es falso, así como la voluntad de emplearlo; así también para su configuración requiere la acusación de un perjuicio, ya que si del uso no se deriva el perjuicio o su posibilidad, la conducta resulta atípico es decir no hay delito.
- d) Está establecido que al momento de presentar el documento, esto 14 de julio de 2015, los recurrentes desconocían sobre la falsedad del documento cuestionado ,si bien sostienen que la firma no les parecía que fuese de su otorgante, pero al no tener la condición de peritos, consultaron con su asesor (abogado), y es por sugerencia de los mismos es que presentaron el documento en cuestión; por lo que no concurre el elemento subjetivo del dolo, no configurándose así el delito investigad, máxime si no existe perjuicio alguno que haya generado haber presentado el documento .
- e) Finalmente, ante la no existencia del delito, tampoco existe la consecuencia resarcitoria.

Quinto: En la audiencia de apelación, cuyo registro se efectuó mediante acta de fecha 31 de marzo de 2017, la defensa técnica de los referidos sentenciados, ratificó los agravios de su recurso interpuesto.

Consideraciones Previas:

Respecto al principio de responsabilidad

Sexto.- El principio de responsabilidad, previsto en el art. VIII del Título Preliminar del Código Penal, establece “La pena requiere de la responsabilidad objetiva”, proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible que en el proceso penal quede indebidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso de dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la responsabilidad penal es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas.

Séptimo. - Asimismo, es un principio universalmente reconocido que **la culpabilidad se prueba y la inocencia se presume**, la que constituye el derecho fundamental de presunción de inocencia prevista en el artículo 2° inciso 24, literal e) de la Constitución Política del Estado, por tal motivo el Juzgado deberá analizar el hecho punible apreciando y valorando de manera objetiva las pruebas incorporadas válidamente al proceso, las que compulsadas debidamente puedan conducir a la verdad procesal respecto a la realización o no del evento delictivo, así como producir convicción respecto a la culpabilidad del encausado, en cuyo caso será pasible de sanción penal, de lo contrario será imperioso absolverlo de los cargos incriminados: **Que igualmente, en caso de haberse desarrollado una actividad probatoria normal, si las pruebas dejaran duda** en el juzgador se deberá absolver al acusado, ello en aplicación del **Principio Constitucional de in dubio pro reo**.

Respecto al principio de Motivación de las resoluciones judiciales.

Octavo. – Según el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, la motivación escrita de las Resoluciones judiciales constituye un principio y un derecho de la función jurisdiccional, excepto los derechos de mero trámite con mención expresa de la Ley aplicable y de los fundamentos de hecho que se sustentan; por tanto la necesidad de que las Resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables, mediante el cual se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las Leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución Política del Perú) y, por otro lado, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

Noveno. - El Tribunal Constitucional ha establecido, que la motivación Constitucionalmente exigible requiere de una argumentación que fundamente la declaración de voluntad del juzgador y que atienda al sistema de fuentes normativas establecido. El Tribunal debe expresar de modo claro, entendible y suficiente más allá que, desde la forma de la misma, sea sucinta, escueta o concisa e incluso por remisión- las razones de un concreto pronunciamiento, en que se apoya para adoptar su decisión- no hace falta, por cierto, que entre abatir cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte, pero sí que desarrolle una argumentación racional ajustada al tema de debate.

Décimo. - La motivación de las resoluciones judiciales que exige La Constitución requiere de una argumentación que fundamente la declaración de voluntad del Órgano Jurisdiccional y que atienda al sistema de fuentes normativas establecido. Desde la perspectiva del juicio de hecho o culpabilidad, para que la sentencia no vulnere el Principio lógico de razón suficiente debe cumplir con dos requisitos: a) Consignar expresamente el material probatorio en que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba

que seleccione como relevante (basados en medios de prueba útiles, decisivos e idóneos) – requisitos descriptivos, y **b)** valorarlo debidamente, de suerte que evidencie su ligación racional con las afirmaciones o negaciones que se incorporen en el fallo requisito intelectual.

Décimo Primero. - Así mismo, máximo intérprete de la Constitución, ha tenido la oportunidad de precisar que “El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional”. En ese sentido, si bien el dictado de una sentencia absolutoria per se no vulnera derechos fundamentales, si lo hace cuando dicha facultad se ejerce de manera arbitraria, no conforme a la Ley esto es, cuando no se motivan debidamente o en todo caso legítimamente las decisiones adoptadas y/o no se observan los procedimientos constitucionales y legales establecidos para su adopción. Por tanto, toda sentencia que sea caprichosa que sea más bien fruto del decisionismo que de la aplicación del derecho; que esté más próxima a la voluntad que a la justicia o a la razón; que sus conclusiones sean ajenas a la lógica, será obviamente una sentencia arbitraria injusta y, por lo tanto, inconstitucional. Lo expuesto se fundamenta además en el principio de interdicción o prohibición de la arbitrariedad en el cual surge del Estado Democrático de Derecho (artículo 3° y 43° de la Constitución política), y tiene un doble significado: a) En un sentido clásico y genérico. La arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; y b) En un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como la carente de fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo. A lo dicho debe agregarse que constituye deber patrimonial del Estado peruano garantizar la plena vigencia y eficacia de los derechos fundamentales, interdictando o prohibiendo cualquier forma de arbitrariedad (artículo 44° de la Norma Fundamental).

Décimo Segundo.- De igual modo, el Tribunal Constitucional, en el Ex 3876-2008-PA/TC LIMA, de fecha 17/09/2010, en su fundamento número seis, ha precisado que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso; pues el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado en los siguientes supuestos: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente; b) Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente. Las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

Décimo tercero. - Que para determinar la responsabilidad o no del recurrente debe verificarse los elementos de cargo y descargo, y con especial atención los que han sido alegados en el recurso de apelación, en tal orden de ideas, debe tenerse en cuenta que si bien la valoración de las pruebas corresponde de modo exclusivo al Juez Penal, empero debe tomarse en consideración que esta valoración debe ser hecha de modo que no vulnere groseramente las reglas de la ciencia o de la técnica, o infrinjan las normas del pensamiento, de la lógica o de la sana crítica.

Décimo Cuarto. - Respecto a los criterios de valoración da penal. En primer lugar, el artículo dos, numeral veinticuatro, literal d), de la constitución Política del Perú, consagra la presunción de inocencia; y, en segundo lugar, el artículo ciento cincuenta y ocho del Código Procesal Penal, que dispone que en la valoración de la prueba el Juez debe de observar las reglas de la lógica, la ciencia y de las máximas de la experiencia y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados. De ello se colige que ésta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino sobre la base de una actividad probatoria concreta- nadie puede ser condenado sin pruebas y éstas sean de cargo, jurídicamente- las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles.

Calificación jurídica.

Décimo quinto. - A fin de dilucidar el tema controvertido, cabe anotar en forma concisa el hecho objeto de imputación, las notas esenciales de la estructura típica del delito de uso de documento privado falso y la relevancia de la actuación probatoria.

Décimo quinto. - Respecto al factum, conforme a la teoría del caso del Ministerio Público, se sustenta a razón de los hechos atribuidos a los acusados Juan Máximo S. A y Augusto Emiliano V.R, en calidad de coautores por el Delito contra la Fe Pública- Uso de Documento Privado Falso, en agravio de- Serapio David A. S, quien en un primer momento éste último fue denunciado por el delito de Estafa y Administración Fraudulenta en agravio de la Asociación de Herederos del Fundo AIRACHIN; generándose el caso N° 499-2014, el mismo que viene siendo investigado en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yungay, a cargo de la Fiscal Provincial Penal doctora K. E. T. Siendo el caso, que en la referida investigación fiscal, los ahora acusados con fecha 14 de julio del año 2015, presentaron por mesa de partes de la Fiscalía en mención, un escrito adjuntando un documento denominado “declaración jurada”, aduciendo que este documento, fue firmado por el señor Serapio David Anaya Salazar, el mismo que actualmente se encuentra en calidad de agraviado, del cual se desprende que este agraviado supuestamente hizo constar los gastos del proceso y pagos por honorarios realizados al abogado, con relación a la asociación antes indicada; sin embargo, en la diligencia fiscal de reconocimiento de documento, el referido documento no ha sido reconocido por el hoy agraviado, y se hizo constar que el número de su DNI y su domicilio tampoco le corresponden entre otros; y luego de haber sido sometida el documento aludido a una pericia Grafotécnica, se concluyó que la firma incriminada a Serapio David A. S, que se encuentra rubricada en la referida “declaración jurada”, no le corresponde, no es de su puño y letra; pese a ello se ha podido apreciar, que el referido documento falsificado, ha sido usado por los denunciados, quienes con la finalidad de perjudicarlo al hoy agraviado, presentaron dicho documento ante la Fiscalía, para sustentar su denuncia en el caso signado con el N° 499-2014, el mismo que actualmente se encuentra con formalización de la investigación preparatoria; precisando que existen suficientes elementos probatorios, entre órganos de prueba y documentales que han sido oralizados y ofrecidos en este proceso especial, y admitidos en su momento en el auto de enjuiciamiento, los cuales serán actuados y oralizados en esta etapa, a fin de que se acredite la coautoría y responsabilidad penal de los acusados, como también determinar la pena a imponerse a los mismos por la comisión del ilícito penal materia de juicio, donde se pone en riesgo la seguridad jurídica tanto del agraviado como de la administración de justicia.

Décimo Sexto.- El hecho que antecede fue adecuada en el segundo párrafo del artículo 427° del Código Penal- **Uso de Documento Privado Falso**, que **sanciona la conducta del que hace uso de un documento privado falso o falsificado como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio**, entendiéndose que usa un documento el agente cuando

pretende emplear, utilizar el documento falso o falsificado como si fuese legítimo, para los mismos fines que hubiera destinado de ser un documento auténtico.

Décimo Séptimo. - Al respecto, es de apuntar que, el delito de Falsificación de Documentos, tipificado en el artículo 427° del Código Penal, es un tipo penal que puede cometerse en base a tres conductas alternativas: a) Por medio de la elaboración, en todo o en parte, de un documento falso; b) Por medio de la adulteración de un documento auténtico, y, **c) Por el uso de un documento falso o adulterado como si fuese auténtico**, extremo éste que es materia de análisis.

Décimo octavo.- Para que se configure el delito materia de imputación, no sólo se requiere la concurrencia en el caso concreto de los elementos objetivos requeridos por el tipo, es decir, que el documento que usa el sujeto activo sea falso y que generalmente ha sido elaborado en otro momento consumativo por otro sujeto, sino que se requiere la concurrencia del elemento subjetivo consistente en el dolo, el conocimiento por parte del agente que el documento es falso, así como la voluntad de usarlo a pesar de ello, y, este delito sólo es posible de ser cometido a título de dolo.

Décimo noveno. - Así mismo, en el delito de uso del Documento Privado Falso se requiere la causación de un perjuicio o la posibilidad de causar perjuicio ya que, si del uso no se deriva el perjuicio o su posibilidad, la conducta es atípica, no existe delito alguno, como ha precisado URTECHO BENITES, dicha posibilidad debe tener además como origen o causa directa el uso del documento que debe conectarse con la acción de la falsedad- primer párrafo del mismo Art427° Código Penal.

Respuestas a los agravios

Vigésimo. - A la luz de lo expuesto, cabe anotar que el artículo 409° del Código Procesal Penal, impone circunscribir el ámbito del pronunciamiento a los agravios planteados en la impugnación, en virtud del principio tantum appellatum, quantum devolutum, derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva; es decir, corresponde al Superior Colegiado al resolver la impugnación pronunciarse sólo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia (casación N° 300-2014 Lima, F.j 24), ello no implica, que ante supuestos en que la pretensión no resulta clara y evidente, o está planteada de manera incorrecta, o se ha invocado erróneamente la norma de derecho aplicable, se abdique del exhaustivo ejercicio de la función jurisdiccional (iudicium) (casación N° 147-2016 Lima, F.j 2.3.7 y Casación N° 430-2015 Lima F.j 19-21), siempre dentro de las limitaciones impuestas en el artículo 425° del Código acotado.

Vigésimo Primero. - En efecto, la razón de ser del referido principio implica la “prohibición que tiene el tribunal de extenderse más allá de lo que las partes piden” (Cáceres, Roberto e Iparraguirre, Ronald (2007). Código Procesal Penal Comentado. Lima: Editorial Jurista Editores, p. 409); ahora bien, la expresión “lo que las partes piden” no debe entenderse en su acepción lata (argumentaciones y apreciaciones subjetivas que no tengan correlato probatorio); sino desde la perspectiva jurídica, en la exteriorización de los agravios (rebatir en forma precisa y específica los fundamentos de la decisión judicial que considera atentatoria a sus intereses en el modo, forma y plazo previsto por ley – artículo 405° del acotado Código-).

Vigésimo Segundo. - Estando a los argumentos expuestos por el recurrente en su escrito de apelación, se verifica que está dirigido en cuestionar la falta de debida motivación de las resoluciones judiciales, en la medida que al emitirse la resolución apelada no se habría efectuado un riguroso análisis de los elementos constitutivos del tipo penal, en especial del

elemento subjetivo del tipo, como es el dolo, al no haberse valorado adecuadamente las declaraciones de descargo de los recurrentes.

Vigésimo Tercero.- EN este contexto, se tienen como eventos inamovibles probados, no cuestionados por los impugnantes Juan Máximo Salazar Anaya y Augusto Emiliano Vargas, lo siguiente: a) EL documento cuestionado denominado “declaración jurada” de fecha 03 de setiembre del 2014, inserta en original a folios tres en el expediente judicial, por no contener las características de un documento público, se trata de documentos privados; b) El informe pericial de grafotécnica N° 012/2016, su fecha 02 de febrero de 2016, concluye que: “la firma atribuida a Serapio David A. S que obra en la declaración jurada de fecha 03 SET 2014, no procede del puño gráfico de su titular; consecuentemente ES FALSIFICADA , c) El documento falso, adjunto al escrito que obra en original a folios dos del Expediente Judicial que tiene por sumilla – solicito reconocimiento y presento documentos, suscrito por los encausados Juan Máximo S. A y Augusto Emiliano V, con registro N° 5315- según se desprende del sello de recepción – fue presentado con fecha 14 de julio del 2015 ante mesa de partes de la segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de la Provincia de Yungay del Distrito Judicial de Ancash, dirigido a la Carpeta Fiscal N° 1306174502-2014-499-0, en la investigación seguida contra Serapio David A. S por la presunta comisión del Delito de Estafa y Administración Fraudulenta, en agravio de la Asociación de Herederos del Fundo AIRICHIN ; d) En la diligencia de reconocimiento de declaración jurada, llevada a cabo el 21 de Octubre del 2015, ante el despacho de la doctora K. E. T – Fiscal Adjunto Provincial de la segunda fiscalía Provincial Penal Corporativa de la provincia de Yungay, donde al ponerse a la vista el documento falso al agraviado Serapio David Anaya Salazar, a fin de que exprese lo conveniente, éste afirmó que si bien su nombre aparece en el documento mostrado, pero no reconoce como suyo la firma, el número de DNI, ni el contenido del mismo.

Vigésimo Cuarto.-En esa línea argumentativa, con respecto al cuestionamiento central de que la A-quo no habría efectuado un riguroso análisis de los elementos constitutivos del tipo penal de uso de Documento Privado Falso, en especial del elemento subjetivo del tipo, como es el dolo, al no haber valorado adecuadamente las declaraciones de descargo de los recurrentes; a ello, resulta menester precisar que, verificado el considerando décimo primero – juicio de subsunción – en los puntos del 13.1 al 13.4, de la sentencia materia de grado se aprecia que el extremo cuestionado ha sido válidamente sustanciada y justificada con suficiencia, por la señora Juez de primera instancia, en la medida que se explicitó los criterios fácticos y jurídicos tomados en cuenta en la evaluación y compulsas – tanto individual como conjunta – de las pruebas actuadas en juicio oral bajo los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad, extremos que se permiten conocer las razones tomadas en cuenta para fundamentar dicha decisión, argumentos que llevado a cabo la respectiva audiencia de apelación mantienen plena vigencia, máxime que el recurrente en esta instancia superior no ha ofrecido medio probatorio pertinente y conducente en caminado a rebatirlas, por tal la recurrida contiene debida motivación en cuanto a los elementos objetivo y subjetivo del delito de Uso de Documento Falso, con adecuada valoración de medios probatorios, con entidad para enervar la presunción de inocencia que asiste a los encausados; en tal sentido, existe sustento suficiente que ampara tal decisión.

Vigésimo Quinto.- Aunado ello, los apelantes sin mayor sustento sostienen que no existe perjuicio alguno que haya generado el haber presentado el documento cuestionado a la investigación fiscal signado N° 1306174502-2014-499-0, seguida contra Serapio Davis Anaya Salazar por la presunta comisión del delito de Estafa y Administración Fraudulenta , en agravio de la asociación de Herederos del Fundo AIRICHIN; con respecto a ello, cabe puntualizar que

examinando los puntos 13.5 y 13.6 de la sentencia apelada, se verifica adecuado sustento en cuanto a algún perjuicio ocasionado como elemento constitutivo del delito in examen, es así que se desprende – (...) los dos acusados han presentado un documento falso, han usado un documento falso, ingresándolo al tráfico jurídico, al presentarlo no en cualquier institución privada o pública, lo han presentado en una investigación formal, en un proceso penal con la finalidad de incriminar al agraviado Serapio David Anaya Salazar en el sentido de que éste habría hecho gastos en un proceso, y pagos a abogados, conforme consta en el tenor de esta declaración jurada cuestionada, para que de esta manera puedan acreditar, que el hoy agraviado estaría inmerso en el delito de Estafa y Administración Fraudulenta, por el cual fue denunciado por estos acusados, originándose la Carpeta Fiscal 499-2014, de ello se desprende, que los acusados han actuado con conocimiento y voluntad de generar esta situación, a fin de incriminar al citado agraviado como autor del delito de estafa y administración fraudulenta. Sustentándose en esta declaración jurada, donde se ha determinado fehacientemente en el debate probatorio, que su contenido y precisamente la firma que en ella aparece es falsa, el cual no corresponde al agraviado, aunado a ello, se tiene que está probado el perjuicio que se le ha ocasionado con todo este proceso penal al agraviado Serapio David A. S, corroborando ello en los documentos oralizados por el actor civil, donde hace ver los gastos irrogados por el agraviado en la Carpeta Fiscal NM99-2014, para lo cual ha tenido que concurrir realizando viajes , ejercer su defensa, presentar declaración jurada de gastos, contratos de prestación de servicios, mas con su situación de denunciado o procesado penalmente que tiene o tenía este agraviado (...) – sustento con el que este Colegido Superior comparte, por lo cual la sentencia impugnada se encuentra dentro del ámbito de una sentencia penal estándar que se exige, al contener una motivación suficiente de la decisión dictada; y encontrándola conforme a derecho debe ser confirmada.

Por estos fundamentos, y en atención a las normas glosadas, los señores jueces Superiores, miembros de la Sala Penal de Apelaciones de esta Corte Superior de Justicia de Ancash, por unanimidad abordaron a la siguiente:

DECISIÓN:

I. DECLARARON INFUNDADO: El recurso de apelación interpuesto por los imputados Juan Máximo Salazar Anaya y Augusto Emiliano Vargas a través de su abogado defensor, mediante escrito de folios ciento cincuenta y tres a ciento cincuenta y siete, oralizado en la audiencia de apelación de sentencia corriente de folios doscientos veintinueve a doscientos veintidós.

II. CONFIRMARON: la sentencia contenida en la resolución número ocho, del doce de setiembre del dos mil dieciséis, que falla declarando a Juan Máximo Salazar Anaya y Augusto Emiliano Vargas como coautores del delito Contra la Fe Pública - Uso de Documento Privado Falso – en agravio de Serapio David Anaya Salazar, a dos años de pena privativa de libertad con el carácter de suspendida en su ejecución por el mismo plazo (dos años), bajo el cumplimiento de determinadas reglas de conducta; y fijó el pago de doce mil soles por concepto de reparación civil, que será abonado por los sentenciados en forma solidaria a favor del actor civil, con lo demás que contiene.

III. ORDENARON su respectiva y posterior devolución de los actuados al juzgado de origen para su ejecución, cumplido que sea el trámite en esta instancia. - juez superior ponente, S. S. E. Notifíquese y Oficiése.

04:17 pm Se deja constancia de la entrega de la impresión de la Resolución expedida a los sujetos procesales, manifestando los mismos la conformidad de su recepción.

04:17 pm

III. **FIN:** (Duración 9 minutos). Doy fe.

ANEXO 5.

MATRIZ DE CONSISTENCIA DE LA INVESTIGACIÓN

TÍTULO	Análisis de Sentencia de procesos judiciales culminados en materia de falsificación de documentos y uso de documentos falsos en el expediente N°00385-2016-96-0201-SP-PE-01 del distrito judicial de Huaraz, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales.
ENUNCIADO DEL PROBLEMA	¿Las sentencias de procesos judiciales culminados en materia de falsificación de documentos y uso de documentos falsos en el expediente N°00385-2016-96-0201-SP-PE-01 del distrito judicial de Huaraz, responden a una motivación teórico, normativo, y jurisprudencial pertinente en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales?
OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS.	<p>General Establecer si las sentencias de los procesos judiciales culminados en materia de falsificación de documentos y uso de documentos falsos en el expediente N°00385-2016-96-0201-SP-PE-01 del distrito judicial de Huaraz, responden al sustento teórico, normativo, y jurisprudencial pertinente en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales.</p> <p>Específicos. Determinar la calidad de sentencia en la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera y segunda instancia en el expediente N°00385-2016-96-0201-SP-PE-01 del distrito judicial de Huaraz.</p>
VARIABLES	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Calidad de las sentencias en los procesos culminados en los Distritos Judiciales de Ancash. ➤ falsificación de documentos y uso de documentos falsos.
METODOLOGÍA	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La investigación será desarrollada de tipo cuantitativa y cualitativa, de nivel explorativo y descriptivo ➤ Es una investigación no experimental
DIMENSIONES	La calidad de la administración de justicia a nivel nacional, regional y local relacionados con la elaboración de las sentencias, y la forma cómo se han aplicado en un caso concreto.
INDICADORES DEL INSTRUMENTO UTILIZADO	Sentencias culminadas. Doctrinas, jurisprudencias y normas.